



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA DESNATURALIZACIÓN DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de doctor en Derecho

Autor:

Lozano Vásquez, Cesar Augusto

Asesor:

Guardia Huamani, Efrain Jaime

(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

Jurado:

Quevedo Pereyra, Gaston Jorge

Vigil Farias, José

Begazo de Bedoya, Luis Hernando

Lima - Perú

2021

Referencia:

Lozano, C. (2021). *La desnaturalización de la detención judicial preliminar* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5344>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA DESNATURALIZACIÓN DE LA DETENCIÓN
JUDICIAL PRELIMINAR

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y Resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de doctor en Derecho

Autor:

Lozano Vásquez, Cesar Augusto

Asesor:

Guardia Huamani, Efrain Jaime

Jurado:

Quevedo Pereyra, Gaston Jorge

Vigil Farias, José

Begazo de Bedoya, Luis Hernando

Lima - Perú

2021

DEDICATORIA:

Entrego esta investigación a Dios
Todo poderoso porque he
Comprobado que quien
Confía en ti Siempre
Llega a puerto seguro.

A mis padres porque con su
Ejemplo me enseñaron a no
desfallecer hasta conseguir
mis sueños

LOZANO VÁSQUEZ CESAR AUGUSTO

AGRADECIMIENTO:

Doy las gracias ilustres jurados a quienes

Se les confió la evaluación

De mi investigación:

Quevedo Pereyra Gaston Jorge

Vigil Farias José

Begazo de Bedoya Luis Hernando

A mi asesor

Guardia Huamani Efrain Jaime

Por su dedicación y contribución.

LOZANO VÁSQUEZ CESAR AUGUSTO

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen	ix
Abstract	x
Sommario	xi
I. Introducción	01
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	03
1.3. Formulación del problema	05
1.3.1. Problema general	05
1.3.2. Problemas específicos	05
1.4. Antecedentes	05
1.5. Justificación de la investigación	08
1.6. Limitaciones de la investigación	09
1.7. Objetivos	09
1.7.1. Objetivo general	09
1.7.2. Objetivos específicos	09
1.8. Hipótesis	09
1.8.1. Hipótesis General	09
1.8.2. Hipótesis Específicas	10

II. Marco Teórico	11
2.1. Marco conceptual	11
2.2. El proceso penal	13
2.2.1. Características	14
2.2.2. Finalidad del proceso penal	15
2.3. Sistemas procesales penales	17
2.3.1. Sistema acusatorio	17
2.3.2. Sistema inquisitivo	18
2.3.3. Sistema Mixto	21
2.4. Sistemas procesales Nacionales	23
2.4.1. Las siete partidas	23
2.4.2. Código de Enjuiciamiento Materia Penal	24
2.4.3. Código de Procedimientos en Materia Criminal	25
2.4.4. Código de Procedimientos Penales	26
2.4.5. Código Procesal Penal de 1991	28
2.4.6. Código Procesal Penal del 2004	29
2.5. Medidas de coerción procesal	32
2.5.1. Principios que rigen su aplicación	34
2.5.2. Características	37
2.5.3. Presupuestos	40
2.5.4. Clases de Medidas de Coerción	42
2.5.5. La detención preliminar judicial	46
2.5.5.1. Regulación	47

2.6.	Marco filosófico	53
III.	Método	58
3.1.	Tipo de investigación	58
3.2.	Población y muestra	58
3.3.	Operacionalización de variables	61
3.4.	Instrumentos	62
3.5.	Procedimientos	62
3.6.	Análisis de datos	62
IV.	Resultados	64
4.1.	Encuesta	64
4.2.	Contrastación de la hipótesis	81
V.	Discusión de resultados	88
5.1.	Arrojados por la encuesta	88
5.2.	Arrojados por la contrastación estadística	88
VI.	Conclusiones	89
VII.	Recomendaciones	91
VIII.	Referencias	92
IX.	Anexos	95
	Anexo A: Matriz de consistencia	95
	Anexo B: Matriz operalización variables	96
	Anexo C: Instrumento: Encuesta	97
	Anexo D: Validación del instrumento por experto.	100
	Anexo E: Confiabilidad del instrumento establecida por experto.	102

Índice de tablas

Tabla 1. Normas y Asunto	28
Tabla 2. Clases medidas de coerción	43
Tabla 3. La detención preliminar judicial	44
Tabla 4. Reales: Gravan el patrimonio	45
Tabla 5. Participantes muestra	60
Tabla 6. Operacionalización de variable independiente y dependiente	61
Tabla 7. Tabla de frecuencias observadas de la hipótesis general	81
Tabla 8. Tabla de frecuencias esperadas de la hipótesis general	82
Tabla 9. Tabla de frecuencias observadas de la hipótesis específicas 1	83
Tabla 10. Tabla de frecuencias esperadas de la hipótesis específicas 1	84
Tabla 11. Tabla de frecuencias observadas de la hipótesis específicas 2	85
Tabla 12. Tabla de frecuencias esperadas de la hipótesis específicas 2	86

Índice de figuras

Figura 1. Resultado a la pregunta No. 1 encuesta	64
Figura 2. Resultado a la pregunta No. 2 encuesta	65
Figura 3. Resultado a la pregunta No. 3 encuesta	66
Figura 4. Resultado a la pregunta No. 4 encuesta	67
Figura 5. Resultado a la pregunta No. 5 encuesta	68
Figura 6. Resultado a la pregunta No. 6 encuesta	69
Figura 7. Resultado a la pregunta No.7 encuesta	70
Figura 8. Resultado a la pregunta No. 8 encuesta	71
Figura 9. Resultado a la pregunta No. 9 encuesta	72
Figura 10. Resultado a la pregunta No. 10 encuesta	73
Figura 11. Resultado a la pregunta No. 11 encuesta	74
Figura 12. Resultado a la pregunta No. 12 encuesta	75
Figura 13. Resultado a la pregunta No. 13 encuesta	76
Figura 14. Resultado a la pregunta No. 14 encuesta	77
Figura 15. Resultado a la pregunta No. 15 encuesta	78
Figura 16. Resultado a la pregunta No. 16 encuesta	79
Figura 17. Resultado a la pregunta No. 17 encuesta	80

Resumen

La detención judicial preliminar, corresponde a una de las medidas de coerción de índole personal, que pueden ser impuestas en contra de una persona, a quien se le investiga por haber incurrido en una conducta típica, cuando se sospecha que puede huir u obstaculizar la investigación. Sin embargo, en la practica el Ministerio Publico le viene dando un uso que acarrea su desnaturalización. Este fue el fundamento para realizar esta investigación, cuyo objetivo principal de: indicar los motivos por los cuales se desnaturaliza la detención judicial preliminar, metodológicamente se desarrolló: con un enfoque fue cualitativo, de tipo descriptivo explicativo, diseño no experimental, descriptivo-correlacional; la población se constituyó con 150 individuos y la muestra de 108; los instrumentos empleados fueron: la guía de análisis documental, las fichas bibliográficas y el cuestionario; se emplearon los procedimientos: exegético y sistemático. Entre los hallazgos más importantes se deben señalar: el 88% de los individuos que colaboraron con el sondeo coincidieron con que, la detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Publico para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra y el 89% concordó con que, la detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos.

Palabras claves: desnaturalización, detención, judicial, preliminar.

Abstract

Preliminary judicial detention corresponds to one of the measures of coercion of a personal nature, which can be imposed against a person, who is investigated for having engaged in a typical conduct, when it is suspected that he may flee or obstruct the investigation. However, in practice the Public Ministry has been giving it a use that leads to its denaturing. This was the basis for carrying out this research, whose main objective of: indicating the reasons why preliminary judicial detention is denatured, methodologically it was developed: with a qualitative approach, descriptive-explanatory type, non-experimental, descriptive-correlational design; the population consisted of 150 individuals and the sample of 108; The instruments used were: the document analysis guide, the bibliographic records and the questionnaire; The procedures were used: exegetical and systematic. Among the most important findings, it should be noted: 88% of the individuals who collaborated with the survey agreed that preliminary judicial detention is denatured because it is used by the Public Ministry to obtain the denouncement of the detainee, as it becomes a method of pressure against them and 89% agreed that the preliminary judicial detention is denatured by imposing it together with the search of the detainee's home, as it demonstrates that their request was obeyed for investigative purposes.

Keywords: denaturalization, preliminary, judicial, detention.

Sommario

La detenzione giudiziaria preliminare corrisponde a una delle misure di coercizione di natura personale, che può essere imposta nei confronti di una persona indagata per aver tenuto un comportamento tipico, quando si sospetta che possa fuggire o ostacolare le indagini. Tuttavia, in pratica il Ministero pubblico ne ha dato un uso che porta alla sua denaturazione. Questa è stata la base per lo svolgimento di questa ricerca, il cui obiettivo principale è quello di: indicare le ragioni per cui la custodia cautelare è denaturata, metodologicamente è stata sviluppata: con un approccio qualitativo, di tipo descrittivo-esplicativo, non sperimentale, descrittivo-correlazionale; la popolazione era composta da 150 individui e il campione da 108; Gli strumenti utilizzati sono stati: la guida all'analisi dei documenti, i record bibliografici e il questionario; Le procedure sono state utilizzate: esegetiche e sistematiche. Tra i rilievi più importanti si segnala: l'88% delle persone che hanno collaborato all'indagine ha convenuto che la detenzione giudiziaria preliminare è denaturata perché utilizzata dal Pubblico Ministero per ottenere la denuncia del detenuto, in quanto trasformata in un método di pressione contro di lui e l'89% ha convenuto che la detenzione giudiziaria preliminare è denaturata perché imposta insieme alla perquisizione dell'abitazione del detenuto in quanto dimostrativo che la sua richiesta è stata obbedita a fini investigativi.

Parole chiave: denaturazione, detenzione, giudiziaria, preliminare.

I. Introducción

La detención judicial preliminar es una medida de coerción personal, autorizada por nuestro Estatuto Procedimental Penal, para restringir por un corto plazo, máximo de 15 días atendiendo a la naturaleza del delito, la libertad personal de un individuo dentro del marco de las diligencias preliminares, exclusivamente para lograr su concurrencia a la investigación y la práctica de diligencias urgentes e inaplazables. Sin embargo, en la actualidad el Ministerio Público emplea esta medida otros fines que llevan su desnaturalización y que fueron analizados en las nueve secciones de esta investigación titulada **“La Desnaturalización de la Detención Judicial Preliminar”**, así:

I. Introducción. Contextualiza el estudio, al comprender: el asunto investigado, las investigaciones en las que previamente se le ha abordado, el fundamento, las limitaciones, los objetivos e hipótesis del estudio.

II. Marco teórico: Engloba la información legal, jurisprudencial y académica analizada durante el desarrollo del estudio.

III. Método: Expone el esquema metodológico diseñado y aplicado por el investigador.

IV. Resultados. Registra los datos logrados en el estudio

V. Discusión de resultados. En él se examinan y confrontan los datos logrados en el estudio, con los aportados por las investigaciones que le precedieron y el marco teórico.

VI. Conclusiones. Ideas a las que arribo el investigador luego de efectuado el estudio

VII. Recomendaciones. Propositiones del autor para remediar la problemática estudiada.

VIII. Referencias. Calificación de las fuentes de investigación a las que accedió el investigador.

IX. Anexos. Documentos que sirvan de respaldo al estudio.

1.1. Planteamiento del problema

Frente las eventualidades, que se pueden presentar en el desarrollo de cualquier proceso, y que conllevan que este se prolongue, por un plazo superior al previsto en la Ley, lo que puede conllevar a que el bien o derecho litigioso ya no exista al finalizar el proceso; en el ámbito del derecho procesal, se han previsto, como mecanismos para garantizar el cumplimiento o ejecución de la sentencia, las llamadas medidas cautelares, institutos que tienen sus propias particularidades, de acuerdo a la rama del derecho en que apliquen.

Estas medidas, en tratándose del Derecho Penal, han sido designadas de diversa forma: como medidas de aseguramiento –Colombia-, cautelares –Chile- de coerción –Perú- etc.; y atendiendo a, si el régimen jurídico posibilita la incoación de la acción civil dentro del proceso penal, o no, pueden ser de dos tipos: personales o reales, según se afecte a la persona misma del imputado con el propósito de garantizar los fines del proceso penal; o, sobre los bienes de propiedad de este, o del tercero que en virtud de la ley debe responder por los perjuicios causados como consecuencia de la conducta delictiva del imputado, en lo que respecta a las medidas reales.

En cuanto se refiere a las medidas de coerción personal, recaen sobre el derecho fundamental a la libertad del procesado, bien restringiéndolo o privándolo de él, siempre que se verifiquen las exigencias fácticas y jurídicas expresamente establecidas en la norma correspondiente; observándose los derechos y garantías que le asisten como el sujeto principal del proceso y especialmente la excepcionalidad de la privación de este derecho establecida en instrumentos internacionales, como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (ONU, 1966, art. 9. 3º), etc.

Sin embargo, en la práctica se ha evidenciado un incremento en este tipo de medidas, al

otorgársele una naturaleza de sanción anticipada y ser empleadas como un mecanismo de para facilitar la labor investigativa, al punto tal que la comunidad, percibe que la única forma de lograr justicia es cuando el imputado esta privado de la libertad.

1.2. Descripción del problema

El Código Procesal Penal peruano, reglamenta las medidas de coerción procesal en e Libro Segundo, Sección III, artículo 253 y siguientes, clasificándolas en dos tipos: las de índole real, previstas para afectar el patrimonio de los autores o partícipes de una conducta típica, o de quien legalmente tenga el deber de resarcir los perjuicios derivados de la realización de esa conducta ilícita, entre las que se pueden mencionar: el embargo, desalojo preventivo, secuestro conservatorio, etc.; y las personales, que como se colige de su denominación se imponen a la persona del imputado, restringiéndole su derecho a la libertad de desplazamiento.

Precisamente la detención judicial, hace parte de las medidas de coerción personal habida cuenta que con ella se restringe por un breve plazo la libertad de una persona: i) de que se sospecha: ha realizado o participado en la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad superior a cuatro años, y existe la posibilidad de que fugue u obstaculice la investigación; ii) se la sorprendió en flagrancia pero eludió du detención; o, iii) se fugó de un establecimiento de detención preliminar.

De presentarse alguna de estas situaciones, el Fiscal debe requerir de forma sustentada al Juez de la Investigación Preparatoria la detención judicial preliminar, quien conforme a lo preceptuado por el artículo 216 del C.P.P. debe decidir, únicamente evaluando el requerimiento y los medios probatorios que lo sustentan.

La finalidad de esta medida, consiste en lograr la comparecencia al proceso de quien no ha cumplido con las citaciones fiscales o policiales, o no ha querido participar en diligencias

investigativas, a partir de lo cual, se considera que presenta posibilidad de fuga o de obstrucción u obstaculización probatoria, para que concurra a la realización de diligencias que la ley considera urgentes e inaplazables, es decir, respecto de las cuales en un futuro no había posibilidad de actuarlas y por ello se requiere preservarlas en ese preciso momento.

En nuestro país, este tipo de medida de coerción personal se hizo frecuente, a partir del empleo que los Fiscales Brasileños le dieron a esta figura, en las investigaciones que seguían contra los involucrados en los sobornos que, tal como lo descubrió el departamento de Justicia de los Estados Unidos la empresa Odebrecht realizo a políticos y altos funcionarios del Estado para que asegurarse la adjudicación de las licitaciones para la construcción de obras públicas, quienes, se valieron de esta figura para obtener la delación de varios de los procesados.

En efecto, a partir de esta experiencia, no solo los Fiscales encargados de las investigaciones derivadas de la actuación de Odebrecht en el Perú, sino aquellos a que investigan casos que no ostentan ese carácter mediático, optan por requerir esta medida limitativa de derechos al Juez de la Investigación Preparatoria, demostrando formalmente su procedencia, artículo 261 y ss. CPP, pero en la práctica empleada para obtener la delación de los detenidos y para actuar diligencias que tiene la calidad de urgentes e inaplazables, no solo en casos mediáticos sino, en la mayoría de los casos en los que hay pluralidad de imputados.

Situación de la que si bien, no existen cifras o estadísticas, es una realidad que se verifica diario, al punto tal que, en el ámbito de las fiscalías, ante un caso en que existan pluralidad de sospechosos, para simplificar la labor investigativa se sugiere “pídanles detención judicial preliminar y verán como empiezan a hablar rapidito”, resulta tan cierta esta realidad que la fiscalía el 22 de abril de 2019 salió a desmentir que tanto la prisión preventiva sean medidas abusivas, dado que se aplican acorde con las previsiones del CPP y atendiendo a la gravedad y

complejidad del delito (2019), en el mismo sentido lo manifiestan los abogados Susan Segura e Ivánovich en el artículo titulado: Detención preliminar a debate. De detenido a preso: ¿Se está instrumentalizando la detención preliminar?.

De esta forma de actuar del Ministerio Público, fue el fundamento para la realización de esta investigación, pues esta distorsión de la detención judicial preliminar ocasiona, desde el punto de vista jurídico, su desnaturalización, la cual con la excusa de hallar la verdad de lo acaecido no pueden ser de recibo dentro del marco de nuestro proceso penal contradictorio y garantista.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuáles son las causas por las que se desnaturaliza la detención judicial preliminar?

1.3.2. Problemas específicos

¿Por qué causa la detención judicial preliminar se desnaturaliza al ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido?

¿Por qué motivo la detención judicial preliminar se desnaturaliza al imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

El artículo titulado: Las «razones plausibles» y la «cierta posibilidad» de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad en la detención preliminar judicial, luego de realizar un análisis dogmático de la institución en cuestión, el autor señala: en relación con la frase “razones plausibles”, empleada por la normativa que regula la materia, se refiere a motivos aceptables, añade, además, que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la conceptualiza

como: sospechas o indicios concretos y particulares de la comisión de la conducta típica por el individuo (Casación No.0001-2007). Por ende, en el requerimiento de DJP se deben estar expuestos los motivos en los que se sustenta la sospecha, o indicios con determinado grado de precisión fáctica y jurídica fundamentadas en elementos de convicción demostrativos de la comisión del delito por el individuo. (Viza, 2019).

Considera el investigador que, debido a la índole plausible, los motivos que permiten suponer que el individuo ha ejecutado un hecho punible, no están sometidos a la severidad exigida tratándose de la prisión preventiva, sin embargo, se debe estar fundamentada en una presunción y probabilidad. (Viza, 2019).

La noción de cierta posibilidad aunados con los vocablos de fuga u obstaculización posibilita la elaboración de dos sintagmas: i) cierta posibilidad de fuga; y, ii) cierta posibilidad de obstaculización de la investigación de la verdad, supuestos que, conforme a lo manifestado por el Tribunal Constitucional, Expediente N.º 03223-2014-PHC/TC, no son concurrentes, lo que quiere decir que el Fiscal puede fundamentar el requerimiento de detención judicial preliminar en uno u otro. (Viza, 2019).

Para Viza (2019), se refiere a la cierta posibilidad de fuga, como una variable que hace referencia a la determinación del procesado de apartarse del sitio en el que se efectúa la investigación, que se deduce de oposición del procesado asistir a las citaciones realizadas por la PNP o del fiscal realizadas en la etapa de la investigación preliminar, de la misma manera que no poderse ubicar en su domicilio familiar y lugar de trabajo, de ser el caso, o su renuencia a comparecer a los actos investigativos especiales encauzados a la producción de la prueba personal, de ser así es preciso y necesario pedir su requisitoria a la PNP en el ámbito nacional y esta solo se consigue por medio del requerimiento de la DJP.

De la misma forma, la cierta posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad, alude a que el fiscal debe asegurar una eficaz indagación y que no se dificulte la producción de la prueba, se procura impedir el comportamiento obstruccionista del procesado ser reacio a contribuir en un concreto acto de indagación, verbi gratia: no concurrir para que se le tome una muestra de sangre o de grafía, a reconocimiento personal, etc. (Viza, 2019).

La investigación titulada: Análisis de la Aplicación Normativa de la Detención Preliminar Judicial, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de Octubre Del Año 2008 a Mayo del Año 2009, finalizado su trabajo el investigador, entre sus inferencias sostuvo: que la finalidad de la medida de detención judicial preliminar, es asegurar la permanencia del imputado durante la causa que se va adelantar en contra suya, de forma tal que se impida la impunidad, esta medida debe imponerse acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. (Ticona, 2010).

1.4.2. Antecedentes internacionales

La investigación titulada: La configuración constitucional de la detención preventiva como límite específico al derecho de la libertad personal. Sus consecuencias e incidencia sobre otros derechos fundamentales. Luego, del análisis de la institución de la detención en el régimen legal español, se dedujo que, su naturaleza es triple: i) atendiendo a su titularidad, es una medida de índole policial o gubernativa como la ha signado el T.C., al ser una facultad reconocida a las fuerzas y cuerpos de seguridad; ii) atendiendo a la materia, es de índole penal, dado que se limita al entorno delictual; y, iii) atendiendo a su finalidad, es una medida cautelar de índole personal sui generis. Dentro de este contexto, la detención se concibe como una medida cautelar policial de restricción de la libertad por causa de un acto delictual, para que se efectúen las

investigaciones orientadas al esclarecimiento de los hechos, que coloca al detenido, ante la posibilidad, de permanecer sujeto a un proceso penal. (Soberanis, 2017).

La investigación titulada: Detención con fines investigativos y vulneración del derecho constitucional al debido proceso; posibilitó el entendimiento y la conceptualización del Derecho constitucional al debido proceso, en la detención con fines de indagación, toda vez que el magistrado a solicitud motivada del Fiscal puede disponerla, verificado el objetivo lo adecuado es que el detenido recobre de inmediato su libertad. Los investigadores lograron verificar que, en la provincia de Esmeraldas, ámbito espacial de su estudio, hay violación del debido proceso en la detención con fines investigativos, por cuanto los operadores de la justicia no utilizan de forma adecuada esta institución sirviéndose de la detención del procesado, pidiendo audiencia de formulación de cargos sin proporcionarles el tiempo requerido para realizar su defensa técnica, el magistrado en este caso, debería rechazar la petición. (Sánchez, 2018).

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación metodológica

La fundamentación metodológica de este trabajo, radica en contribuir al conocimiento científico, al poner al alcance de la comunidad científica el análisis del problema que representa la desnaturalización de la detención judicial preliminar.

1.5.2. Justificación teórica

En lo teórico, este estudio se justifica porque examina la problemática que se está presentando en la detención judicial preliminar, la cual conlleva a que se desnaturalice, es decir, que se no se emplee como una medida de coerción procesal personal, tal como lo prevé el Estatuto Adjetivo Procesal Penal.

1.5.3. Justificación práctica

En la práctica, este estudio se sustenta en el hecho de alertar respecto del mal manejo que el Ministerio Público le está dando a la figura de la detención judicial preliminar, otorgándole en la práctica un alcance que formalmente no se ha asignado, de forma tal que, se inicie el debate respecto de la conveniencia de su derogatoria.

1.6. Limitaciones de la investigación

El impedimento que se presentó en la ejecución de este estudio, consistió en el escaso desarrollo teórico de la detención judicial preliminar.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Indicar las causas por las cuales se desnaturaliza la detención judicial preliminar

1.7.2. Objetivos específicos

Establecer la causa por la cual la detención judicial preliminar se desnaturaliza al ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido.

Determinar el motivo por el cual la detención judicial preliminar se desnaturaliza al imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis principal

La detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido e imponerse junto con el allanamiento su domicilio.

1.8.2. Hipótesis secundarias

La detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra.

La detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos.

II. Marco teórico

2.1. Marco Conceptual

Detención judicial preliminar: Medida de coerción personal, dictada por el Juez de la Investigación Preparatoria, con el propósito de restringir por un corto plazo la libertad de locomoción de la persona que se encuentra en algunas de las circunstancias del art. 261 del CPP.

Diligencias urgentes e inaplazables: Son aquellas en las que se precisa de la rápida preservación de las fuentes de prueba lo cual no puede aguardar.

Fuente de prueba: Rrealidad externa, autónoma y que precede al proceso, que aporta información relevante para él.

Medio de prueba: Instrumento a través del cual los sujetos procesales incorporan a la causa el elemento de prueba, tales como: la prueba pericial, testimonial, etc.

Órgano de prueba: Corresponde a la persona o individuo que lleva consigo el elemento de prueba y asiste al juicio.

Posibilidad de fuga: Es uno de los presupuestos de la detención judicial preliminar, consiste en la sospecha de la evasión del investigado del lugar en que le investiga, a la que se arriba al evaluar su inasistencia a las citaciones efectuadas, no ser ubicado en sus residencia o trabajo, etc.

Posibilidad de obstrucción: Es junto son la sospecha de fuga, otro de los presupuestos de la detención judicial preliminar, supone el riesgo que el investigado entorpezca la investigación, debido a que no colabora con la realización de las diligencias verbi gratia, no asiste a una toma de muestra de sangre, etc.

Requerimiento Fiscal: Petición escrita, motivada, sustentada, elevada al JIP, para que autorice la ejecución de un determinado acto procesal; formalmente corresponde a una de las actuaciones del Fiscal (C.P.P., art.122).

Desnaturalización de la detención judicial preliminar: Actuaciones que se verifican durante el plazo de la detención judicial preliminar y que modifican el carácter de medida de coerción personal que le asigna la Ley procedimental penal.

Allanamiento, registro domiciliario e incautación: Diligencia restrictiva del derecho a la inviolabilidad de domicilio e intimidad, por la cual, previa orden judicial, se ingresa al domicilio de una persona en búsqueda bienes ilícitos o elementos trascendentes para la indagación, los cuales, de ser hallados se incautan o decomisan. Puede ser requerido durante la investigación preliminar.

Delación: Declaración de una persona que ha participado en la ejecución de una conducta típica; en la que proporciona información para identificar a sus autores o partícipes a cambio de beneficios procesales, particularmente punitivos. Esta declaración se realiza a motu proprio o a propuesta del Fiscal.

Fines investigativos: Empleo de la detención judicial preliminar para realizar actos de investigación.

Fines punitivos: Empleo de la detención judicial preliminar para que el detenido experimente la privación de la libertad, pretendiéndose materializar, la prevención especial de la pena.

Proceso de colaboración eficaz: Proceso especial, conforme al Código Procesal Penal, en el cual el delator o colaborador eficaz suministra información al Fiscal para: identificar los

autores de un hecho delictual, ubicar los bienes ilícitamente obtenidos, prevenir la ejecución de futuros delitos, etc., a cambio de beneficios procesales.

2.2. El proceso penal

Respecto al origen etimológico del vocablo proceso, interpretando a Calderón (2011), conocemos que procede del latín “procederé”, que quiere decir transitar una ruta hacia un propósito concreto. Dentro de este contexto, Calderón (2011), concibe el proceso penal como la agrupación actuaciones previas (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una pena, llevados a cabo de manera privativa por entidades jurisdicciones. (p.17).

De forma similar Ore (2013), considera que el proceso penal es la serie acciones procesales, de antemano determinados por la Ley, destinados llevar a la practica el *ius puniendi* por medio de la expedición de una sentencia que de por terminado el litigio planteado al órgano jurisdiccional. (p. 36).

Este académico, considera apropiado distinguir los términos proceso y procedimiento, dado que en la práctica legal se emplean como si fueran sinónimos. Al respecto precisa:

- Por su objetivo: i) el proceso busca resolver la disputa o pronunciarse sobre el derecho pretendido: en tanto, ii) el procedimiento el objetivo inmediato del procedimiento es la de atender los requerimientos formales de determinada actuación dentro del proceso.
- El procedimiento es de índole instrumental en relación con el proceso.
- El proceso siempre es de índole unitario, en cambio los procedimientos son múltiples dentro del proceso.

De conformidad con los planteamientos expuestos, concibo el proceso penal como la secuencia de actuaciones procedimentales, de antemano determinadas por la Ley procesal penal, aplicables al buscar la solución de una disputa presentada ante los órganos jurisdiccionales.

2.2.1. Características

En criterio de Calderón (2011), el proceso penal presenta las características o particularidades que se explican en adelante:

a) Las actuaciones procedimentales son llevadas a cabo por los órganos judiciales predefinidos en la Ley. Estas instituciones admiten la pretensión punitiva estatal, la cual no puede ser juzgada y penada sin que le anteceda un proceso; e implementan las normas procesales penales a una situación específica. Este planteamiento corresponde al principio del Juez Natural, el cual representa la seguridad de la autonomía de los magistrados. (Calderón, 2011).

b) Es de índole instrumental. Por medio de él se aplica los preceptos del Derecho Penal Sustantivo a un evento específico. Mencionando a Carnelutti, alude que el proceso penal reglamenta la materialización del Derecho Penal Adjetivo y está conformado por una serie de actividades por medio de los cuales se decide la sanción del procesado. Así mismo, sostiene que este proceso no es circunstancial sino imperioso, habida cuenta que es la herramienta primordial para proporcionarle efectividad al Derecho Penal Sustantivo. (Calderón, 2011).

c) Su carácter es el de un proceso de conocimiento. Habida cuenta que el magistrado Penal se origina en la sospecha sobre la realización de la conducta típica y de la responsabilidad, por medio de la labor probatoria se arriba a la certeza o convicción respecto de estas circunstancias. En el transcurso del proceso penal, se presentan tres categorías de conocimiento: i) probabilidad, ii) posibilidad; y, iii) certeza. El magistrado penal no percibe directamente el suceso, a él llegan aseveraciones de él, que obran como hipótesis que deben ser demostradas en el desarrollo del proceso. (Calderón, 2011).

d) El proceso penal, origina derechos y deberes entre las partes que intervienen en el. En ciertas oportunidades, se reconocen diferentes intereses y demandas en conflicto; y, en otras,

apoyan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Del proceso, emanan vínculos legales de orden público entre las partes intervinientes, por lo tanto, derechos y deberes por eje. para el magistrado el deber de motivar sus providencias, el derecho de defensa del imputado, etc. (Calderón, 2011).

e) La indisponibilidad del proceso penal. Este tipo de proceso no puede eliminarse ni adoptar una estructura diferente por el acuerdo de los sujetos procesales, dado que, estos no están facultados para disponer del proceso, a diferencia del proceso civil, pese a que lo deseen, no pueden absolver de responsabilidad. No obstante, se han establecido exenciones como: la conciliación en las querellas y el principio de oportunidad en ciertas conductas típicas. (Calderón, 2011).

f) El objetivo principal del proceso penal es investigar la conducta ejecutada, la que debe ser cotejada con los tipos penales. Pero, así mismo, es trascendente el reintegro del bien del que se ha despojado al perjudicado o la indemnización del perjuicio producido con el hecho punible. (Calderón, 2011).

g) Para que se adelante un proceso penal, se requiere de la realización de una acción o conducta humana que se halle en un tipo penal, y, asimismo, que se pueda imputar a un individuo, en el nivel de intervención que corresponda: autor coautor, instigador o cómplice. (Calderón, 2011).

2.2.2. Finalidad del proceso penal

La academia, ha catalogado las finalidades u objetivos del proceso penal en dos: i) general y ii) específico Ore (2013), para Calderón (2011), i) fin general e inmediato, y, ii) Fin trascendente o mediato, veamos como los caracterizan:

i) *general*, para Ore (2013), este fin, se equipará, al propósito que se procura en todo proceso, la decisión del litigio. Esta finalidad para Binder (2000), no consiste en sancionar, sino en resolver, tranquilizar a la comunidad y solamente, en el caso cuando esto no se consigue, emerge la sanción la cual resulta justificada. La opinión de Calderón (2011), es similar, pese a que sigan este fin como: general e inmediato, dado que, que en su concepto corresponde a la aplicación de derecho penal, o sea, la persecución del delito a través de la imposición de una sanción.

ii) *específico*. En opinión de Maier (2004), esta finalidad o propósito del derecho penal, corresponde a la aplicación de derecho penal a una situación concreta, concepto compartido por Ore (2013). Posición, que, a mi juicio, se complementa con lo sostenido por Calderón (2011), habida cuenta que para ella esta segunda finalidad del proceso penal, que ha denominado como Fin trascendente o mediato, radica en restaurar el orden y la paz social, que es la consecuencia sancionar una conducta a través de la aplicación del Derecho Penal.

Los doctrinantes en comentario, coinciden en sostener que, no es acertado manifestar que la finalidad del proceso penal radica en la consecución de la verdad material. por dos razones: en primer lugar: interpretando a Calderón (2011), por cuanto, el magistrado debe procurar establecer la verdad de lo acaecido, con fundamento en las pruebas ofrecidas en el proceso, a partir de las cuales alcanza un nivel de certeza (conocimiento subjetivo) positiva, negativa o de duda, la cual, obligatoriamente no corresponde a la verdad material, y en segundo lugar, debido a que: como lo sostiene Ore (2013), en el Estado de Derecho, el magistrado no está autorizado para hallar la verdad, de cualquier forma, sino que se encuentra limitados por los derechos, garantías y principios que rigen el proceso penal. (p.44).

2.3. Sistemas procesales penales

El sistema procesal, puede ser concebido a partir de lo expresado por Ore (2013), como la serie de principios y normas que regulan un concreto sistema jurídico en la decisión de los diversos litigios que se presentan en la sociedad, entre los que se cuentan los de índole penal. Este sistema o régimen legal, conforme se colige de lo planteado por Neyra (2010), no es estático, sino que varía con el transcurso del tiempo, pues es el reflejo de la situación social y política que se vive, es por ello que se han estructurado diversos sistemas o regímenes procesales, con características propias.

Dentro de este contexto, resulta importante referir la opinión de Vélez (1984), respecto a la volatilidad de los sistemas procesales pues, en su opinión, estos revelan las diferentes ideas políticas predominantes, en las diversas fases de la historia, “(...) una distinta concepción del Estado y del individuo en el fenómeno de administrar justicia, es decir, reflejan un aspecto de lucha entre el Estado y el individuo, entre interés colectivo y el individual (...)”

2.3.1. Sistema acusatorio

El sistema acusatorio, es el primero que aparece. Se implementó en la Grecia clásica, en el último siglo de Roma y en la edad media hasta el siglo XII. (Ore, 2013, p. 49), la máxima sobre la que se estructuraba este sistema era la preponderancia de la persona y la inoperancia del Estado.

Características

Convencionalmente se han establecido como particularidades del sistema acusatorio:

a) La exigencia de una acusación precedente, ya que, al magistrado, como indica (Vasquez, citado por Ore, 2013). La legitimación de la acusación dependía de la naturaleza del ilícito: i) los de índole penal, implanta, la acción penal publica, la cual, por tratarse de un interés

de la comunidad, podía ser ejercitada por cualquier persona; en tanto que, ii) los de índole privada, la acción penal únicamente podía ser ejercitada por el afectado o agraviado.

b) El juzgamiento lo efectuaba la asamblea o el jurado popular, por norma general, no existía la doble instancia.

c) Los sujetos procesales eran: i) acusador y acusado, gozaban de equilibrio legal, se les reconoció igualdad de derechos; y, ii) el magistrado representaba un simple arbitro en la controversia respecto de las partes que controlaban el proceso.

d) Normalmente el procesado disfrutaba de libertad.

e) El procedimiento se desarrollaba de forma oral, con contradicción y publicidad.

f) Los medios probatorios eran incorporados al proceso exclusivamente por las partes, al magistrado estaba prohibido investigar, su labor se circunscribía a analizar las pruebas respecto sobre las que se había efectuado el debate de las partes.

g) Impero, la libertad probatoria, las pruebas se apreciaba conforme a los lineamientos del régimen de la íntima convicción, debido a lo cual, el Tribunal tenía autonomía para resolver, sin que tuviera el deber de sustentar sus decisiones.

h) A la sentencia se le atribuyo el valor de cosa juzgada, dado que no se podía modificar. No existían los recursos, la revisión de la sentencia se reducía a la gracia o indulto que se otorgaban excepcional y aisladamente. (Ore, 2013).

2.3.2. Sistema inquisitivo

A nivel doctrinario, se le relaciona con la Santa inquisición. Como precisa González (2005), este sistema es empleado en los regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, que se vinculan con la Roma Imperial y el Derecho Canónico.

Algunas de las circunstancias que coadyuvaron a su implementación son:

- El tránsito del régimen político económico al feudalismo. El poder se distribuyó entre los señores feudales, a quienes además se les asignada la facultad de administrar justicia, este modelo, en la última fase de la edad media entro en pugna con el poder monárquico, el cual, aspirada a ejercer el poder sobre las comarcas, con fundamento en una estructura política centralizada, para cuyo fin, requería controlar la administración de justicias. En este enfrentamiento salió triunfante el Rey, lo cual trajo como consecuencia la conformación de los Estados Nacionales y la estructura política del absolutismo.

- La acogida del Derecho Romano Canónico, cuya génesis se establece en el auge de las primeras Universidades Italianas. Por ende, entre los siglos XII se disemino un derecho letrado, de abogados educando en las universidades, en el que se entretejían el Derecho Civil y Canónico.

- La monumental expansión de la iglesia católica, al punto tal que en la edad media el poder político se originaba y fundamentaba en la voluntad de Dios. El sistema legal se sustentaba en la moral.

- El influjo del Derecho Canónico, la iglesia se instituyo como defensora de los oprimidos, al punto de conseguir que la implementación de la inquisición se sustentara en la fe.

Características

El propósito del proceso penal era investigar la verdad histórica, se trataba de encontrar la verdad, a través de la confesión del procesado, el cual debía arrepentirse y por último se le castigaba. Esta finalidad, se lograba como indica Bovino (s.f.), a través del procurador. Dentro de este sistema, la investigación, precisan Fernández y Guillermo (1993), era empleada para conseguir ese peculiar tipo de verdad, que jamás trascenderá a una simple invención sesgada de lo acaecido.

La autoridad del Rey, el régimen político y orden social, se consolidaron a través de la persecución ofensiva. El principio *salus publica suprema lex est* (la salvación del pueblo es ley suprema), constituida la autorización para que los funcionarios emprendieran investigaciones delictuales por simple sospecha.

Acumulación de funciones en el Juez (inquisidor) quien investiga y juzga, preside la investigación, busca responsables, acopia pruebas contra el procesado, no se requería de denuncia o acusación. Su elección estaba a cargo del poder oficial, por ende, representaba al Estado, estaba por encima de las partes quienes no podían recusarlo.

Prevalece la instrucción secreta y escrita, el proceso se desarrolla de la forma más secreta posible, los intervinientes en el proceso: investigados, acusadores, funcionarios y empleados de la inquisición; tenían el deber de no divulgar nada de lo acaecido.

En la instrucción, los procesados no conocen los cargos que se le imputan, generalmente permanecían privados de la libertad e incomunicados; estaban desprotegido hasta la instalación del juicio.

Inicialmente el procesado, informa Neyra (2010), estaba facultado para elegir al letrado que lo defendía, pero, posteriormente, lo eligió el mismo tribunal. A la defensa se le imponían como limitaciones: la no realización de dilaciones malintencionadas; y, abstenerse de continuar su labor defensiva, en caso de enterarse que su defendido era culpable, circunstancia que debía ser notificada al inquisidor. Sus estipendios, se cubrían con los bienes que se había secuestrado al procesado. Dentro de este contexto, la defensa del procesado no tenía ninguna trascendencia, al punto tal que “(...) se llegó a señalar que no era necesario designar abogado defensor, porque si el imputado era culpable no merecía ser defendido y si era inocente el inquisidor lo descubrirá” (p.77).

La tortura fue empleada como, medio para obtener la verdad, el procesado se convirtió en objeto para obtener la verdad. Practica que se legitimó con el argumento de establecer como acaeció el suceso (Fernández y Guillermo, 1993).

Se introdujo el régimen de valoración legal de la prueba –tarifa legal-, como barrera al poder del juzgador o inquisidor. La norma, instituía los requisitos para condenar y el magistrado confirmaba las circunstancias para resolver en un sentido u otro, verbi gratia: para condenar se requería de tres testigos, la confesión plena prueba de responsabilidad obtenida a través de la tortura, los indicios eran valorados como indicadores de culpa, caso en el cual se exhortaba al procesado a confesar, sino lo hacía, empleaba la tortura, si el atormentado: i) persistía en su inocencia, se le podía condenar con fundamento en otras pruebas; ii) ratifica su confesión después de finalizado el tormento, se considera su culpa demostrada; y, iii) si no ratifica su confesión se le puede atormentar hasta que vuelva a confesar.

Se reconoció el recurso de apelación, con efecto devolutivo; como manifestación de la estructura jerárquica de la inquisición, este recurso tenía por objeto la anulación del fallo por parte de un Magistrado Superior en virtud cierta irregularidad o ilegalidad

2.3.3. *Sistema Mixto*

El sistema inquisitivo, fue objeto de serias censuras de ahí que se propugnó por variar esta situación, a través de la implementación de un nuevo sistema, en el convergieran elementos del sistema acusatorio y del inquisitivo, denominado mixto.

Históricamente este nuevo sistema, mixto, emergió luego de la victoria de la Revolución Francesa, con la que se logró la derogación de la monarquía, entorno que llevo a modificar el régimen de enjuiciamiento cuya característica esencial, fue la que retomar elementos del sistema

acusatorio clásico adaptándolo a las nueva situación política y social, en especial de las ideas que afirmaban los derechos del hombre.

Características

El sistema mixto posee como particularidades:

a) La acción penal está en cabeza de una entidad oficial autónomo del poder judicial, denominada Ministerio Público.

b) Se diferencia el ejercicio de la jurisdicción dependiendo de la fase del proceso: i) en la instrucción la ejercita un magistrado unipersonal, el de la instrucción; y, ii) en el juicio oral la realiza un magistrado colegiado: el Tribunal. (Ore, 2013).

c) La condición de las partes del proceso, explica Vélez (1992), difiere dependiendo de cada fase procesal: i) en la instrucción preparatoria el magistrado juzgador la preside, en tanto la actuación del Fiscal y los otros sujetos procesales, se circunscribe a ofrecer medios probatorios, que el juzgador actuara si de considerarlas útiles y pertinentes; y, ii) en el juicio el magistrado interviene como un árbitro y se reconoce igualdad de derechos a los otros sujetos procesales.

d) Al procesado se le cambia su condición de objeto del proceso, pasando a ser sujeto de derechos, por tanto, se le reconocen derechos como el de preparar su defensa. (Ore, 2013).

e) Las se pueden emplear medidas limitativas de la libertad, pero su aplicación se concibe como excepcional (Ore, 2013).

f) El proceso se estructuro en dos fases: i) investigación preparatoria, de carácter escrito y secreto, el contradictorio estaba restringido; y, ii) el juicio oral de carácter público, oral y contradictorio (Ore, 2013, p. 61).

g) El Estado tiene la obligación de demostrar la responsabilidad del procesado. Se implementó, el régimen de la sana crítica para valorar la prueba. (Ore, 2013).

h) La sentencia puede ser objeto de recurso. (Ore, 2013).

2.4. Sistemas procesales Nacionales

En el Perú, como en todos los Estados del mundo el régimen jurídico no ha sido estático, sino que a la par que se ha desarrollado la sociedad, estos también se han modificado de manera que en el ámbito penal se ha trascendido por los siguientes sistemas procesales:

2.4.1. Las siete partidas

Este sistema procesal se encontraba contenido en el llamado “Libro de las Leyes”, elaborado en la madre patria, durante el reinado de Alfonso Decimo “el sabio” (1252-1284), con la finalidad de equilibrar jurídicamente el reino. Posteriormente, en el siglo catorce, paso a denominarse las Siete Partidas, por causa de las partes que lo conforma.

Este Estatuto legal, como precisa Neyra (2010), este cimentado, en el Derecho Romano de Justineo, canónico y feudal, concretamente en el *corpus iuris civilis*, los trabajos de los glosadores y comentaristas romanistas, como Acursio y Azzo; textos de derecho canónico como las Decretas de Gregorio IX y la obra de Raimundo Peñafort; y algunos fueros y costumbres castellanos. (p.86).

Filosóficamente, sus fuentes se hallan en los trabajos de Aristóteles, Seneca, la Biblia, textos de Patrística; obras de Sevilla y Tomás de Aquino, *el Libri Feudorum*, *complilacion* derecho feudal lombardo, los roles D’Olerons (colección de derecho mercantil); la doctrina de los juicios y las Flores del Derecho del maestro Jacobo, el de las Leyes; y la Margarita de los Pleytos de Fernando Martínez de Zamora.” (Neyra, 2010, p. 87).

Representa, el legado jurídico más importante de España, dado que se aplicó en Iberoamérica hasta el siglo diecinueve. El último libro, la séptima partida, conformada por treinta y cuatro títulos, y trescientos sesenta y tres artículos, referidos al Derecho penal sustantivo y adjetivo, especifican las conductas ilícitas y el proceso para juzgarlas de acuerdo a un proceso de corte inquisitivo. Contempla el tormento como medio de prueba como alternativa a otras pruebas, pero, señalando sus requisitos facticos y jurídicos.

2.4.2. Código de Enjuiciamiento Materia Penal

Este Estatuto, fue el primer Código Procesal en el Perú, rigió durante en la época de la República independiente, rigió desde el uno de marzo de 1863 hasta 1920. Implementa u proceso de tipo inquisitivo.

Particularidades:

En concepto de .Catacora (1995), este Estatuto Penal Adjetivo posee las siguientes particularidades o características:

- El proceso consta de dos fases: i) sumario, su finalidad era descubrir la ocurrencia de la conducta típica y a su autor; y, ii) plenario: su propósito era determinar la responsabilidad o inocencia del procesado y como efecto, condenarlo o absolverlo. (p.78).
- La acusación era de índole mixta popular y privada. La responsabilidad del fiscal era la de acusar y contribuir con la acusación efectuada por la víctima o su abogado. El Magistrado estaba facultado para intervenir oficiosamente.
- El procedimiento se desarrollaba por escrito. En el plenario se examinaba la prueba conseguida en la instrucción, la prueba era tasada y se clasifico en: i) plena, ii) semiplena, e, iii) indicios. Se autorizó la práctica de pruebas antes de la manifestación o confesión del procesado. (Catacora, 1995).

- El procesado permanecía incomunicado hasta rendir su declaración instructiva. EL imputado debía ser capturado en las conductas en las cuales el Fiscal tenía el deber de acusar. En la fase del plenario la prisión era forzosa, se autorizaba la libertad bajo fianza, pero, si se concedía se debía consultar con el superior (Catacora,1995).

- El encargado de sentenciar era el Juez del Crimen. La sentencia podía ser apelada ante la Corte Superior, contra su decisión se podía interponer el recurso de nulidad, con sustento en violación de la ley en la imposición de la condena o por exclusión de un trámite o diligencia. (Catacora, 1995, p. 79).

- El recurso de apelación estaba previsto para los autos interlocutorios

2.4.3. Código de Procedimientos en Materia Criminal

Este Estatuto viene a reemplazar al Código de Enjuiciamiento Materia Penal, su vigencia se inició el dos de enero de 1920. Estuvo influenciado por la legislación francesa, con él se pretendió apartarse del sistema inquisitivo implementado por la anterior codificación.

Particularidades

En criterio de San Martín (2002), las características o particularidades de este Estatuto Adjetivo Penal son:

- La naturaleza de la acción penal era pública, como norma general se ejercía oficiosamente por el Ministerio Fiscal, salvo en los hechos punibles privados.

- Incluyo la acción civil, con el propósito de lograr el pago de los perjuicios ocasionados con el delito. El legitimado para ejercitarla era quien padeció algún perjuicio como efecto del hecho punible.

- Implemento las excepciones y cuestiones previas, que debían ser decididas por el Tribunal Superior (San Martín, 2002, p. XXVIII).

- El proceso estaba conformado por dos fases, presididas por un magistrado: i) la instrucción orientada a acumular la información requerida para establecer la conducta típica y el sujeto activo; y, ii) el juicio, se realiza con base en la información compilada en la instrucción, se realizaba de forma oral y era presidido por el Tribunal Correccional. Formalmente, esta fase también podía estar a cargo del Jurado, pero jamás se empleó.

- La instrucción se caracterizó por ser escrita y secreta. Se iniciaba oficiosamente en los hechos punibles flagrantes y cuasi flagrantes. (San Martín, 2002, p. XXVIII).

- Se previeron las medidas de detención y/o comparecencia. Los motivos para imponer la detención son vastos.

- El juicio se desarrollaba oral y públicamente frente al Tribunal Correccional, al que tenían el deber de acudir el investigado y su defensa, así como el Fiscal.

- El tribunal valoraba las pruebas con criterio de conciencia, aunque en la sentencia debía fundamentar su determinación. La sentencia solo tenía en consideración lo ocurrido en los debates (señala que los documentos y declaraciones leídos en los debates son los únicos que pueden servir de medios de prueba)” (San Martín, 2002, p. XXVIII).

- Contra la sentencia, se podía interponer recurso de nulidad.

- A la Corte Suprema se le facultó para absolver a quien ha sido condenado, pero, no para condenarlo.

2.4.4. Código de Procedimientos Penales

El Código de Procedimientos Penales A partir de lo explicado por Ore (2013), se sabe que: fue promulgado en 1939 por Ley 9024 y empezó a regir el 03-18-1940, se estructuró con fundamento en el Código del 20 dado que su objetivo fue el de adecuarse al Código Penal Sustantivo del 24 y la Norma Fundamental de 1933.

Su influencia se ubica en el Código de Enjuiciamiento Francés de 1808, formalmente pretendió integral aspectos del sistema inquisitivo y del acusatorio. No obstante, como advierte Miranda Estrampes en la práctica fue esencialmente inquisitivo. (Ore, 2013, p. 67).

Particularidades

a) De su contenido se deduce, la existencia de una etapa pre procesal, dirigida por el Fiscal, quien además es el encargado de la indagación a nivel policial. Esto posibilita que, que la instrucción se inicie oficiosamente o por petición del Fiscal. (Ore, 2013).

b) El proceso continúa siendo estructurado en dos etapas: i) instrucción presidida por el Juez de instrucción o penal, fase escrita y confidencial, en la que se debe compilar las evidencias del hecho, las circunstancias y razones por las que se realizó, al igual que el autor y sus cómplices; y, ii) el Juzgamiento dirigido por el Tribunal Correccional.

c) En la sentencia se debe valorar la aceptación de los cargos por el imputado y las pruebas actuadas en la audiencia y los producidos en la instrucción. La sentencia es susceptible del recurso de nulidad (Ore, 2013).

d) El criterio de conciencia se emplea en la valoración de la prueba.

e) Se otorga valor probatorio a los actos incorporados en las actas, las cuales al ser oralizadas pueden emplearse como sustento de la sentencia.

Luego de promulgado este Estatuto se han expedido normas que los han modificado y que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1*Normas y Asunto*

Decreto ley 17110 (1969)	Incorpora proceso sumario para conductas leves.
Decreto legislativo 124	Amplia aplicación proceso sumario al 50% de conductas.
Ley 26147	Adecua tipos penales al Código Procesal penal del 91
Ley 26289 (1996)	Especifica los delitos sometidos al proceso ordinario, los otros se someten al proceso sumario.
Ley 27507 (2001)	Ratifica lo dispuesto en Ley 26289.

Nota. Elaboración propia.

2.4.5. Código Procesal Penal de 1991

Este estatuto se promulgo por el Decreto Legislativo 683 del 27-04-1991, pero su vigencia se pospuso sistemáticamente hasta que se dejó en *vacatio legis*.

Pese a esta circunstancia, considero importante referirme a esta normatividad ya que, ella evidencia que desde la última década del siglo XX nuestro país adopto la tendencia modificatoria de los sistemas penales en Latinoamérica y que, en escrito, nuestro país implemento a través del Código Procesal del 2004, tal como se verá en el acápite correspondiente.

Particularidades:

a) Distingue explícitamente las funciones: investigativa y de juzgamiento. Otorga al Ministerio Público: la conducción de la instrucción, el ejercicio de la acción penal, el acatamiento de la carga de la prueba y la obligación de acusar, la labor jurisdiccional la ejercen los magistrados, quienes deben conducir la etapa intermedia y el juzgamiento.

b) La finalidad de la instrucción, es compilar los medios de prueba con fundamento en la cual el Fiscal elige entre acusar o no; el objetivo del juzgamiento es practicar las pruebas admitidas en la fase preparatoria, la lectura de los medios de prueba y el examen al procesado. (Ore, 2013).

c) Incorporo el principio de oportunidad, en virtud del cual el Fiscal renuncia a ejercer la acción penal cuando: no es necesaria la sanción o hay falta de merecimiento de la sanción, con la aprobación del investigado. (Ore, 2013).

d) Se reglamenta la confesión y la prueba por indicios. Se implementa el principio de aportación de la prueba, conforme al cual los sujetos procesales ofrecen las pruebas y están autorizados para interrogar a los declarantes y testigos (Ore, 2013).

2.4.6. Código Procesal Penal del 2004

Este Estatuto Penal Adjetivo, precisa Ore (2013), fue promulgado mediante Decreto Legislativo 957 de 2004 es de tendencia acusatoria con rasgos adversariales. (p. 70).

Este Código, incorpora un proceso fundamentado en una explícita separación de funciones entre el Ministerio Público y el Juez como sostiene Neyra (2010), de manera que el Fiscal, como representante del Ministerio Público; es el encargado de investigar, demostrar el hecho punible y la responsabilidad penal, en tanto que el Juez es el responsable de llevar a cabo el juzgamiento y proferir la sentencia que corresponda con objetividad. (p. 102).

Particularidades

Explicando a Ore (2013), la particularidades o propiedades del Estatuto Procesal Penal vigente son:

Desde una perspectiva general:

la independización de funciones, la implementación de la correlación entre la acusación fiscal y la sentencia, proscripción del *reformatio in pejus*, existencia del juicio oral y contradictorio. (p. 72).

Desde una perspectiva particular las características de este Estatuto son:

1) Se norma un proceso penal único, llamado común, conformado por tres fases inequívocamente diferenciadas y propósitos consustanciales: i) investigación preparatoria, intermedia; y, iii) juzgamiento.

i) la investigación preparatoria: presidida por el Ministerio Público, incluye las diligencias preliminares y la investigación formalizada. Su objetivo es acopiar elementos de prueba en contra en favor del imputado, que habitan al fiscal elegir entre acusar o sobreseer el proceso, y simultáneamente al procesado planificar su defensa (Ore, 2013, p. 72).

ii) intermedia, presidida por el Juez de la Investigación Preparatoria (en adelante JIP), incluye las actividades vinculadas con el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Esta etapa es trascendente por que se efectúa el control de la acusación y la preparación del juicio. (Ore, 2013, p. 72).

iii) juzgamiento, incluye el juicio que se desarrolla en forma oral, pública y contradictoria, dentro de el: se practican, exhiben y valoran las pruebas admitidas. Los sujetos presentan sus alegaciones finales, se delibera y se emite la sentencia correspondiente.

2) Escisión de las funciones persecutorias y jurisdiccionales. La conducción de la investigación es una atribución particular del Fiscal. El Juez es imparcial, está obligado a decidir con fundamento en las pruebas actuadas en el juicio.

3) En lo referente a las pruebas, estas deben ser ofrecidas por los sujetos procesales y solo excepcionalmente oficiosamente, la admisibilidad de las pruebas la realiza el JIP y el Juicio lo realiza el Juez Penal.

El interrogatorio a los declarantes y testigos lo efectúan los sujetos procesales, el magistrado solo regula el debate, solo está facultado para solicitar claridad en algún aspecto de la declaración o completarlo.

Incorpora el interrogatorio directo, facultado al magistrado para disponer un nuevo interrogatorio a los declarantes o peritos.

Los sujetos procesales regulan el interrogatorio por medio de las objeciones.

4) Se atribuye a la persona jurídica el estatus de parte acusada pasiva, motivo por el cual se incorpora, el procedimiento a seguir para la aplicación de medidas limitativas sobre la persona jurídica previstas en el Código Penal. (San Martín, 2006, p. 24).

5) Se introduce la conformidad con la acusación, como mecanismo para prescindir del debate respecto de la conducta imputada y la responsabilidad de acusado, ya que este acepta los términos de la acusación sobre estos aspectos, posibilitándose negociar la sanción y la reparación civil.

6) Se incorporan como recursos: i) ordinarios: la reposición, apelación y queja; y, ii) extraordinario: la casación.

7) la observancia absoluta de los derechos fundamentales del procesado (Neyra, 2010).

8) El Juez en la fase de la investigación preparatoria, tiene dentro de sus atribuciones, el control de garantías y en el juicio es un tercero imparcial que debe decidir el proceso.

9) Se reglamentan dispositivos de simplificación procesal, tales como terminación anticipada, conformidad en el juicio, etc.

10) Se adopta el régimen de audiencias, para tomar las determinaciones a lo largo de la causa, en las que se aplican los principios de publicidad, inmediación y contradicción. (Neyra, 2010).

11) la oralidad es el atributo esencial del juicio

12) El Juez está impedido de sentenciar a un individuo distinto al acusado y por conductas diversas a las atribuidas en la acusación

13) La libertad del procesado en norma y la detención la excepción.

2.5. Medidas de coerción procesal

El vocablo medidas cautelares, como informan Horvitz y López (2005), surge en la esfera del Derecho Procesal Civil, por la academia italiana a inicios del siglo XX e implementada posteriormente por la justicia penal. Pese a que esta concepción influencio de forma importante en España e Iberoamérica, no ocurrió lo mismo en la doctrina alemana, quienes optaron por emplear el término “medidas coercitivas” o “medios de coerción procesal” (p. 343).

Dentro de este contexto, se verifica que el Estatuto Procesal Penal, compartió la tendencia alemana y por ello se refiere a las medidas de coerción procesal, las cuales, explicando a Sánchez (2009), han sido concebidas como las disposiciones judiciales cuyo propósito es el de asegurar la presencia del imputado en la sede del juzgado y la eficacia del fallo, tanto en la esfera punitiva como el indemnizatorio. Estas medidas desempeñan una labor aseguradora de las

finalidades del proceso penal, que se debe emplear en las situaciones expresamente señalados en la Ley con observancia de ciertos principios, particularmente los de provisionalidad, proporcionalidad y necesidad de grilla propia. Como se colige, para Sánchez (2009), las medidas de coerción cumplen un propósito asegurador: i) de la comparecencia del imputado, ii) del cumplimiento de la sentencia; y, iii) del proceso penal. Al respecto discrepamos con esta última finalidad, pues de aceptarse esta afirmación, estaríamos aceptando que la medida de coerción, sirva para sancionar una conducta anticipadamente, siendo esta uno de las finalidades propias del proceso penal y no de este tipo de medidas.

Sobre el particular, interpretando a Nieva Fenoll, las medidas cautelares se conciben como los mandatos judiciales que procuran que el periodo que demora en sustanciarse un proceso no termine generando la inutilidad práctica, de la sentencia que se profiera (Neyra, 2015, p. 137). Como se observa para este catedrático el fin esencial de las medidas de coerción es el garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, resulta interesante la manifestación de Neyra (2015, p. 139), quien precisa el propósito de estas medidas en: impedir ciertas acciones dañinas que el imputado puede cometer a lo largo del proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es, riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. a mi juicio, es novedosa esta posición por cuanto para este magistrado, la finalidad de esta medida es imposibilitar que el procesado a través de sus conductas perjudique el proceso y garantizar su concurrencia al proceso, en los eventos en que se verifique la existencia de entorpecimiento, lo cual demuestra que su opinión se direcciona hacia las medidas privativas de la libertad, dado que estas son de carácter excepcional circunscrito a las eventualidades por el referidas. (p. 139).

En conclusión, por medidas de coerción procesal entiendo las disposiciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con la finalidad de garantizar que el procesado atienda el desarrollo del proceso y que cumpla la sentencia, en el evento que se le condene.

2.5.1. Principios que rigen su aplicación

La imposición de una Med. de Coer, debe observar una serie de principios rectores y finalidades que se pretenden al imponerla, debido a que con ellas se restringen derechos del imputado. Entre estos principios se encuentran:

El de legalidad

Conforme a esta máxima, únicamente se pueden imponer las Med. Coer. autorizadas expresamente, por el Estatuto Procesal Penal. El sustento de este principio lo ofrece la Norma Fundamental al prescribir que: solo se puede limitar la libertad personal, en los eventos señalados en la Ley (C.P, art. 2.24.b); y, que la detención es procedente solo mandato judicial o por hallarse en una situación de flagrancia.

Principio desarrollado por el Estatuto Procedimental Penal, en el precepto dedicado a legalidad de las medidas limitativas de derechos (CPP, art. VI Título Preliminar), el que en armonía con el precepto de la Norma fundamental indica que:

- Las Meds. restrictivas de derechos, solo pueden ser impuestas por un magistrado, siguiendo el procedimiento señalado en la ley;
- Estas Meds. se dictan por auto motivado y a requerimiento del Fiscal, pues es el único sujeto procesal legitimada para ello;
- El auto debe estar sustentado en suficientes medios de convicción, conforme a la índole y finalidad de la Med. y el derecho objeto de limitación, y observando la máxima de proporcionalidad.

Es decir, las Med. de Coer. que el Juez de la Investigación Preparatoria puede imponer, son las que están explícitamente previstas en el C.P.P. por el plazo y requisitos exigidos por esta misma norma.

De necesidad

Al amparo de esta máxima, las Med. de Coer., de acuerdo a lo manifestado por Neyra (2015), únicamente se deben imponer cuando sean absolutamente indispensables para efectivizar los fines del proceso penal, debiendo observarse los principios de: presunción de inocencia y de la libertad como norma y la detección la excepción. (p. 139).

Lo anterior implica, que estas Meds. no se dictar de manera apresurada, sino cuando constituyan la única alternativa disponible para asegurar los fines del proceso.

De Proporcionalidad

Explicando a Armenta (2010), que este principio implica que, de ser son diversas las Meds., aptas para imponerse, se debe optar la que ocasione el mínimo perjuicio, la que represente un menor peligro para los derechos del procesado, siempre que se asegure una eficiencia similar. (p. 174).

Desde otra perspectiva, ay que considero que su opinión se fundamenta en las medidas privativas de la libertad, Neyra (2015), el principio de proporcionalidad en las Meds. de Coer., ser concebido como la correspondencia que debe haber entre la intensidad de la Med. y la dimensión de peligro procesal que representa el imputado.

En este orden de ideas, el principio de proporcionalidad impone al Fiscal, realizar un estudio riguroso para que, en caso de existir varias medidas que se puedan imponer al procesado, solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la que sea menos lesiva de a los derechos de

procesado, particularmente cuando se trata de restringir su libertad, igual razonamiento debe realizar este magistrado para imponer la Med. de Coer.

De prueba suficiente

A partir, de lo planteado por Neyra (2015), se debe disponer, de suficientes medios de prueba respecto a: la realización de la conducta ilícita, que permitan vincular al procesado como su autor o participe; así como, del riesgo de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la labor probatoria. (p. 140).

Lo anterior, significa que la imposición de una Med. de Coer. debe estar sustentada en medios de pruebas idóneos para sostener que: el hecho se cometió, que el procesado participo o lo ejecuto directamente, que existe peligro de fuga o de obstrucción de la actividad probatoria.

Excepcionalidad

En opinión de Aranguera (1991), las Meds. Cautelares de imponen excepcionalmente, en caso de ser totalmente imprescindibles para alcanzar los fines del proceso. Dentro de este contexto, sostiene el autor, la regla es imponer al procesado la comparecencia, para que acuda ante el Magistrado cuando se le solicite. Únicamente en el evento que se considere indispensable para la causa, por riesgo de fuga sustentado u obstruir el desarrollo de la labor probatoria de la causa, que incluso ser influenciado con la gravedad de la sanción, el magistrado puede imponer las Meds. Coer. (p. 89).

Sobre este principio, Neyra (2015), indica que una de las características del sistema acusatorio, es que la libertad es la norma, únicamente por motivos excepcionales y absolutamente necesarios. se justifica la restricción de la libertad, opinión, que resulta restringida pues solamente se refiere a las Meds., limitativas de la libertad.

Conforme, a lo manifestado por los académicos mencionados, el principio de excepcionalidad de las Meds. Coer., implica que, estas no se deben aplicar habitualmente en el proceso, sino, exclusivamente cuando se requieran para asegurar los fines del proceso, en observancia de este principio, en las Meds., que restringen el derecho a la libertad de locomoción, tan solo, se imponen excepcionalmente pues la regla es la libertad.

De Jurisdiccionalidad

Como se colige de lo manifestado por Aranguera (1991), en aplicación de esta máxima las Meds. Coer., deben ser impuestas por las autoridades jurisdiccionales, por lo cual esta imposición está vedada para las autoridades administrativas y las arbitrales, en cuanto a su fundamentación Gimeno (2008), precisa que, este principio se fundamenta, en el requerimiento de que su aplicación en el proceso, debe estar antecedida de un estudio de sus requisitos, el cual es manifestación de la realización del poder jurisdiccional.

Por consiguiente, debe quedar claro que, las Meds. de Coer. deben ser impuestas por el Juez que conforme a la Ley está facultado para ello, en nuestro caso por el Juez de la Investigación Preliminar.

2.5.2. Características

Las medidas de coerción procesal presentan las siguientes características:

Instrumentalidad

La Instrumentalidad constituye una de las características o particularidades esenciales de las medidas de coerción, al indicar que estas no constituyen un fin en sí mismas, sino que posibilitan garantizar el cumplimiento de la subsiguiente resolución penal definitiva. (Neyra, 2015, p.142) .

Debido a su carácter instrumental dentro del proceso penal, indica Gimeno (2008), que no ha resuelto y principal, naturalmente deben finalizar imperiosamente con este, erradicando sus consecuencias o modificarse en medidas ejecutivas. Con este fin, es irrelevante que el proceso finalice a través de sentencia o auto de sobreseimiento.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en el mismo sentido pues indica que: las medidas de coerción (en adelante Mds. Coer.) debe recoger características genéricas, tales como la Instrumentalidad con relaciona a la causa principal respecto de la cual están subordinadas, para garantizar la ejecución de la sentencia. (Casación 273-2011- Cusco).

Con arreglo a lo mencionado, las Mds. Coer., son instrumento previsto por las normas procesales penales, para asegurar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso penal en el que se dictan.

Provisionalidad

La provisionalidad como característica de las Mds. Coer., explicando a Gimeno (2008), es una particularidad invariable de estas, en virtud de las cuales, beben estar vigentes, durante el plazo que continúe pendiente la causa principal, aunque, con antelación a ese plazo, igualmente pueden finiquitar o modificarse en diferentes medidas, si varían las exigencias y circunstancias que sirvieron de sustento para su imposición. (p. 265).

Coincidiendo en lo esencial con este planteamiento, Aranguera (1991), indica que esta noción implica que las consecuencias de las Mds. cautelares tienen una vigencia restringida en el tiempo, dado que deben concluir en el momento en que se profiere la decisión final, bien sea levantándose definitivamente, en tratándose del fallo absolutorio, o, en el caso del fallo

condenatorio convirtiéndose en ejecutivas, sin que puedan subsistir en su esencia cautelar. (p. 509).

En mi opinión, esta particularidad de las Mds, Coer., posee estrecha relación con la instrumentalidad, pues estas no pueden subsistir eternamente, sino que su pervivencia depende de la decisión definitiva, bien sea por la sentencia o resolución que tenga sus mismos efectos, del proceso penal en el que se impusieron. Este es motivo por el cual, el Estatuto Procesal Penal señala plazos para las Mds. Coer., en especial para las privativas de la libertad.

Variabilidad

También llamada, mutabilidad Ore (2014), para quien, esta se origina en la cláusula *rebus sic stantibus*, e implica que las Mds. Coer. Pueden ser modificadas o sustituidas, con respecto a su naturaleza o del objeto que soporta sus consecuencias, al igual que puede ocurrir con la revocación. (p. 508).

Para el doctrinante, la variación de las Meds. Coer., puede conducir a que se aplique un tipo más gravosa para la libertad o limitativa del patrimonio, en tratándose de Mds. reales; en caso contrario, esta puede comprender una Med., menos grave, su revocación, dado que su modificación es viable durante el desarrollo del proceso en atención de la permanencia o mutabilidad de las exigencias que hicieron viable su imposición, tal como lo prevé el Estatuto Procesal Penal en los artículos 255 y 256.

De esta manera, se tiene que las Meds. Coer. no son estáticas, sino dinámicas pues pueden ser: modificadas, sustituidas o revocadas, siempre que se presenten las exigencias fácticas y legales para tal efecto.

Homogeneidad

A partir, de lo expresado por Gimeno (2008), las Meds. cautelares, son homogéneas, pero no iguales, a las ejecutivas a las que pre ordena. Dado que una de la finalidad de estas Meds. es la de asegurar ejecución de la sentencia, su naturaleza comparte, de alguna forma, de las Meds. ejecutivas. (p. 265).

Sobre el particular, analizando a Aranguera (1991), se comprende más claramente, que esta particularidad se refiere a la homogeneidad o uniformidad que existe entre estas Meds. y las ejecutivas, lo que simultáneamente implica que, aunque homogéneas o uniformes estas Meds, no son idénticas, por lo cual no corresponde a una anticipación de la condena. (p. 101).

Siendo coherente con lo expresado, la homogeneidad significa que las Meds. de Coer. y cautelares comparten elementos comunes: las dos se dictan dentro del proceso penal, por el Juez, entre otros; pero, no idénticas o iguales dado que cada una tiene una finalidad específica, la primera garantizar la presencia procesal del imputado en el proceso y el eventual cumplimiento de la sentencia, y la segunda es específica por a través de ella se ejecuta la sentencia.

2.5.3. Presupuestos

Los presupuestos, concebidos como los factores esenciales que se precisan para la Med. Coer. se imponga, son: i) el *fumus bonis iuris*; y, ii) el *periculum in mora*

i) el fumus bonis iuris

Explicando a Neyra (2015), acorde con el *fumus bonis iuris*, si la Med. cautelar tiene como propósito garantizar la verdadera protección de una pretensión principal, resulta lógico que la Med. posea como presupuesto “la apariencia del buen derecho constitucional”. Aseveración, que no resulta del todo acertada, pues para dictar una Med. de Coer. no se requiere que se considere que existe un derecho reconocido en la Norma Fundamental que la habilite sino,

conforme lo explica el maestro Roxin (2000), haber sospecha vehemente con relación a la ejecución de la conducta típica, es decir, debe presentarse un alto grado de probabilidad de que el imputado ha realizado la conducta y que concurren los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, así como una causa de detención concreta, estos últimos son: el peligro de fuga, o el riesgo que el procesado no se sujetara al proceso ni a la ejecución de la sentencia (pp. 259-260).

En este sentido, explicando a Moreno y Cortes (2005), considero que, de cierta forma, complementa lo expresado por Roxin (2000), al sostener, que este presupuesto requiere, que de la causa surja información que, por lo menos, indiciariamente justifiquen una sentencia condenatoria, por cuanto, este tipo de Med. implica restricción de los derechos del procesado, especialmente de la libertad, sin que haya dictado una sentencia condenatoria, es necesario identificar indicios apropiados para preservar el ius puniendi en evento específico.

En síntesis, el *fumus bonis iuris* exige para la imposición de una Med. cautelar o Coer., la existencia de medios probatorios o indiciarios demostrativos de la comisión de la conducta típica y su participación, a cualquier título, en su ejecución. Aspecto que debe ser motivado por el Juez de la Investigación Preparatoria en el auto que impone la Med. Coer.

ii) el periculum in mora

El *periculum in mora*, explicando a Neyra (2015), alude al daño que se ocasionaría o intensificaría, como efecto del curso del tiempo, si la Med. cautelar no se impusiera, evitando de esta forma que se ejecute la sentencia. Esta manifestación, considero se presenta de forma general, es decir, sin consideración a la naturaleza del proceso de que se trate.

En cambio, analizando lo sostenido por Gimeno (2008), se comprende que explica este presupuesto en la esfera del procedimiento penal dado que lo concibe como: el perjuicio legal

originado en la demora del procedimiento, en la causa penal consiste en: el “peligro de fuga” o de ocultación personal o patrimonial del imputado”.

En consecuencia, no basta que el Juez competente para imponer la Med. Coer., cuente con medios de prueba o indicioa que demuestren la existencia del hecho punible y la participación del procesado en él, sino que, además, también se le ha debido demostrar que de no imponerse la Med. se corre el riesgo que el imputado eluda la acción de la justicia y con ello el cumplimiento de la sentencia en caso de ser condenado.

2.5.4. Clases de Medidas de Coerción

Nuestro C.P.P. prevé de manera general dos tipos de Med. de Coer., las personales y las reales conforme se consigna en la siguiente tabla:

Tabla 2*Clases medidas de coerción*

PERSONALES: RESTRINGEN LA LIBERTAD	
DETENCION PRELIMINAR JUDICIAL	Plazos: Proceso común 72 horas, Proceso complejo 7 días Rimen organizado 10 días Delito de terrorismo, espionaje y TDI 15 días Regulación: Art. 261-264 CPP
DETENCION PRELIMINAR INCOMUNICADA	Se aplica a terrorismo, espionaje y TDI y cualquier otro delito con pena superior a 6 años. Plazo hasta 10 días sin sobrepasar la anterior Regulación: Art. 261-264 CPP
DETENCION JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA	Se solicita: dentro de las 12 horas después de la detención por la PNP. Plazo hasta 7 días. Regulación: Art. CPP
PREVENTIVA	Plazos: Proceso común: 9 meses Proceso complejo: 18 meses Rimen organizado: 36 meses Puede ir acompañada de incomunicación por 10 días Regulación: Art. 297-299

Nota. Elaboración propia

Tabla 3*La detención preliminar judicial*

COMPARECENCIA SIMPLE O RESTRICTIVA	Procede en los casos en que no procede la prisión preventiva. Clases: Simple debe presentarse cuando se le solicite Restrictiva: además debe observar deberes agregados.
DETENCION DOMICILIARIA	Sustituta de la prisión preventiva cuando el investigado: Tiene mas de 65 años de edad Sufre de padecimientos que impiden su desplazamiento Es una mujer gestante. Regulación: Art. 290
INTERNACION PREVENTIVA	Imputado con perturbaciones mentales. Ejecutada en institución psiquiátrica Regulación: Art. 293
IMPEDIMENTO DE SALIDA	Puede ser nacional, local o internacional. Se aplica en delito sancionados con pena superior a 3 años Plazo 4 meses Regulación: Art. 295-296
SUSPENSIONN PREVENTIVA DE DERECHOS	Procede delitos sancionados con inhabilitación Plazo no puede superar término de la inhabilitación Regulación: Art. 297-299

Nota. Elaboración propia

Tabla 4*Reales: Gravan el patrimonio*

EMBARGO	<p>Por requerimiento Fiscal o solicitud del actor civil</p> <p>Requiere de contracautela</p> <p>Regulación: Art. 303</p>
ORDEN DE INHIBICION	<p>Imposibilita la disposición de los bienes y recursos</p> <p>Regulación: Art. 310</p>
DESALOJO PREVENTIVO	<p>Exclusiva para los casos de usurpación</p> <p>Regulación: Art. 311</p>
MEDIDAS ANTICIPADAS	<p>Objetivo: frenar la persistencia de la conducta, de las secuelas perniciosas y la consumación adelantada de la sentencia</p> <p>Regulación: Art. 311</p>
SECUESTRO CONSERVATORIO	<p>Se ejecuta sustrayendo el vehículo motorizado al investigado o al tercero civilmente responsable y se deje en poder de un custodio.</p> <p>Puede ser reemplazado por garantía pecuniaria</p> <p>Si el vehículo se destroza puede recaer en otro bien</p> <p>Regulación: Art. 312 A</p>

Nota. Elaboración propia

2.5.5. La detención preliminar judicial

En la doctrina en general, con arreglo a lo manifestado por Moreno y Cortez, la detención preliminar judicial (en adelante DPJ) puede ser concebida como la privación preliminar, de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimiento, (Cáceres y Iparraguirre, 2018, p.730), dispuesta por un magistrado, en las situaciones previamente contempladas en la Ley, bien con la finalidad de impedir la fuga del imputado o evitar que nuevamente rehuya la prisión.

Acorde con lo sostenido por los mencionados académicos, a través de la DJP un Juez disponer suprimir la libertad de desplazamiento del individuo, en las circunstancias taxativamente señaladas en la Ley, con los propósitos de: imposibilitar que el procesado se fugue o que continúe prófugo.

En nuestro medio, el Dr. San Martín (2015), caracteriza a la DJP como: una medida de restricción de la libertad personal, ordenada por el JIP, a petición debidamente sustentada del Ministerio Público, que ha dado inicio a una indagación en el evento de inexistencia de flagrancia delictiva y encontrándose apropiadamente identificado el procesado. Esta medida, se impone mediante fundamentado y sin ningún trámite.

Nuestro doctrinante, a diferencia de Moreno y Cortez, precisa que la DJP, es la una Med. restrictiva de la libertad, dictada por el JIP, previo requerimiento fundamentado del Fiscal, sin embargo, considero que su apreciación no es acertada en cuanto considera que el Fiscal debe haber iniciado la investigación, pues lo procedente es que se refiera a diligencias preliminares, toda vez que su aplicación es viable en los casos no se configura la flagrancia delictiva.

Ahora bien, Cardenaz Ruiz, por su parte considera que la DJP es de índole precautelar, debido a que: convierte la primera situación de privación de la libertad, por motivos relacionados con la persecución penal, corresponde a la restricción de la libertad de desplazamiento por corto

tiempo, impuesta por un Juez en las situaciones establecidas en la ley, cuyo propósito es resguardar al individuo considerado probable responsable de un delito; su finalidad no consiste en garantizar la probable ejecución de la condena, ni la concurrencia del investigado en la etapa decisoria de la causa. (Neyra, 2010, p. 501).

De acuerdo a esta opinión, esta es la primera oportunidad en la que se restringe el derecho de locomoción del presunto responsable de una conducta típica, con la única finalidad asegurar la persona del presunto autor o partícipe de una conducta típica.

Esta medida para Ovejero (2007), la DJP, es una Med. asegurativa que procura impedir la obstaculización de la investigación y que el imputado concurra a aclarar los hechos. Como se percibe, su objetivo es garantizar el éxito de la indagación por medio del aseguramiento del procesado, quien es fuente y medio de prueba para la instrucción. (p. 703).

En síntesis, se puede concebir la DJP como una Med. Coer. personal, en la que se restringe la libertad de locomoción, por un corto plazo; al presunto responsable de la comisión de un hecho típico, impuesta por un magistrado en lo penal, con la finalidad de impedir que evada la acción de la justicia, en los casos taxativamente consagrados en la Ley, en situaciones en que no se está frente “(...) a flagrancia o cuasi flagrancia. (Neyra, 2015).

2.5.5.1. Regulación

La DJP, se encuentra reglamentada en el artículo 261 del Estatuto Procedimental Penal, norma que precisa:

- i) El Fiscal debe presentar el requerimiento de la DJP ante el JIP.
- ii) el JIP debe decidir, sin tramite o actuación adicional. Circunstancia que constituye una de las excepciones a la oralidad del procedimiento, pues el JIP decide en privado, solamente analizando el requerimiento Fiscal y los medios probatorios en que se sustenta.

Presupuestos

Es indudable, que la DJP debe observar los presupuestos generales de las Meds. de Coer. dentro de las cuales vale la pena destacar en este momento, el de la idoneidad, conforme lo precisado por Cáceres y Iparraguirre (2018), en su triple manifestación:

i) idoneidad, la cual se refiere a la causalidad de la medida con su fin, cualitativo y cuantitativo;

ii) necesidad, que alude a que la Med. sea la que menos grave para los derechos del imputado; y,

iii) proporcionalidad en sentido estricto, entendida como la ponderación de intereses conforme a las particularidades del evento específico, estableciendo si el sacrificio que implica la limitación conserva una relación proporcional con la envergadura del interés público que se trata de tutelar. (p. 732).

Supuestos

Ahora bien, los presupuestos particulares que la DJP debe cumplir son:

Conforme a lo preceptuado en el literal a) del artículo doscientos sesenta y uno del Estatuto Procedimental Penal la DJP, procede cuando:

- No se presentan situaciones de flagrancia delictiva previstas en el artículo doscientos cincuenta y nueve de la misma norma procedimental;
- Se presentan motivos razonables para pensar que el individuo ha incurrido una conducta típica sancionada con pena privativa de la libertad superior a 4 años; y
- De las particularidades del hecho se infiere que existe cierta posibilidad de fuga o de entorpecimiento de la investigación de la verdad.

Estas situaciones, deben ser verificadas por el JIP, en el sentido planteado por el Fiscal y con fundamento en los medios probatorios aportado o en los indicios que estructuro, en su requerimiento.

- También procede la DJP, en el evento en que quien ha sido sorprendido en flagrante delito haya eludido la acción de la justicia, evitando su detención. Este individuo, como lo explican Cáceres y Iparraguirre (2018), procurara, evadir su detención, pues no puede desmentir su participación o autoría en el hecho punible, por lo cual la probabilidad de que sea condenado es grande y, por ende, el riesgo de que fugue. En este caso, la Med. es una forma para garantizar la concurrencia del procesado en el desarrollo del proceso, hasta la sentencia.

- Finalmente, también resulta aplicable la DJP, en el evento en que quien ha sido detenido logra fugarse de un centro de detención preliminar (CPP, art. 261, d) Con este proceder es demostrativa de la voluntad de entorpecimiento u obstaculización del desarrollo de la indagación, la imposición de la pena y la condena al pago de la reparación civil. Se considera que se elude para no retornar o no volver a ponerse a derecho. (Cáceres y Iparraguirre, 2018).

Un aspecto trascendente, consiste en que la evasión se debe producir de un centro de detención preliminar conforme a la categorización del INPE, pues de lo contrario no se estructuraría la causal.

Orden detención

- Requisito: para que se pueda enviar la orden de detención el imputado debe estar debidamente individualizado, con sus generales de ley: nombre y apellido completos, sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento.

- Debe ser notificada a la PNP en el menor tiempo posible, por escrito bajo cargo

- quien la cumple de inmediato. Por situaciones excepcionales, esta notificación puede realizarse por facsímil, correo electrónico, tel. o cualquier medio de comunicación válido que asegure la veracidad de la orden. (CPP, art.261.3).

- El plazo de vigencia de la orden de detención es de dos tipos: i) ordinario: seis meses, a su vencimiento caducan automáticamente, pero pueden ser renovadas, y, ii) excepcional: delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, no caducan, permanecen vigentes a hasta la detención del afectado o asegurado.

Deberes de la Policía Nacional

En el momento en que la PNP hace efectiva la orden de detención: i) debe informar al detenido el hecho punible que se le imputa, la autoridad que dispuso su detención y sus derechos como imputado, previstos en el artículo 71 del Estatuto Procedimental Penal; ii) comunicar la detención al Fiscal, iii) poner al detenido inmediatamente a disposición del JIP, quien:

- En el caso en que no existe flagrancia delictiva, pero hay motivos razonables para considerar que ha cometido una conducta típica, sancionada con pena privativa superior a 4 años, y por las particularidades del hecho existe cierto peligro de fuga o de obstrucción de la investigación de la verdad; y,

- Cuando el descubierto en flagrancia Ha evadido su detención;

- Realiza una audiencia, en la que examina al detenido, con la concurrencia de su defensor privado o público, con el objeto de verificar su identidad y garantizar que se le han respetado sus derechos,

- Finalizada la audiencia, dispone su internamiento en el centro de detención policial o transitorio que corresponda y lo deja a disposición del fiscal.

- En el caso en que el imputado se ha fugado del centro de detención preliminar, dispone su nuevo internamiento. (CPP, art.263.2).

Plazo DJP

De lo preceptuado por el artículo 264 del Estatuto Procedimental Penal, tiene que el plazo de la DJP, es:

- En general: setenta y dos horas (CPP, art. 264.2).
- Excepcional: de subsistir, las situaciones previstas en el numeral uno del artículo 261 del Estatuto Procedimental Penal, aunadas a circunstancias de especial complejidad, el plazo máximo es de siete (7) días. (CPP, art. 264.2).

En criterio de Cáceres y Iparraguirre (2018), este plazo evidencia que prevalece el interés oficial en la indagación y la aclaración de la conducta típica, a la libertad del procesado. “Lo que se pretende es que el detenido este presente para el interrogatorio, confrontación y demás pesquisas o diligencias necesarias para el esclarecimiento de delito y la participación de otras personas involucradas”.

- En delitos ejecutados por organizaciones criminales el plazo es de diez (10) días. (CPP, art. 264.3).

Determinación, totalmente adecuada, tal como lo sostienen (Cáceres e Iparraguirre, 2018), dado que este tipo de estructuras delincuenciales, posee toda una maquinaria delincencial para la realización de los crímenes, así como para asegurar la impunidad. E inclusive, especializada en obstaculizar la investigación, bien desapareciendo los elementos de prueba, amedrentando a los declarantes o intimidando a los jueces.

- En delitos de terrorismo, espionaje y tráfico de drogas, el plazo máximo es de quince (15) días. (CPP, art. 264.4).

Esto por cuanto, los intereses públicos comprometidos y la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados en estas conductas típicas, justifican el amplio plazo de la DJP, la cual posee fundamento en el artículo segundo, inciso veinte cuatro, literal f, de la Norma Fundamental.

- En caso de que el Fiscal, requiere la prisión preventiva el plazo de la DJP se prolonga hasta que lleva a cabo la audiencia correspondiente, es decir, por 48 horas.

Intervención del Juez Penal

La norma faculta la al Juez Penal para que en el caso de la DJP pueda:

a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de salud.

b) En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pondrá tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictara medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.

c) Disponer el inmediato reconocimiento medico legal del detenido, en el termino de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por medico particular. El detenido tiene derecho, por si solo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se examine por medico legista o particulares, sin que la policía o el Ministerio Publico puedan limitar este derecho.

d) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la republica después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido.

La duración de dicho traslado no podrá exceder el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y deberá ser puesto en conocimiento del Fiscal y del juez del lugar de destino.

2.6. Marco filosófico

Este aspecto, se desarrolló sobre la base del pensamiento filosófico de Kant formulada en “La Fundamentación de la metafísica de las costumbres”, en alemán, su lengua original; “*Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*”, en especial del imperativo categórico.

Su planteamiento, se instaura sobre la base de elaborar una filosofía moral “pura”, en cuyo contexto pueda instituirse el fundamento último de toda obligación moral (Kant, 2007b, p. 389), en este contexto se puede colegir que el sustento del deber morales la moral pura.

Con respecto al “principio supremo de la moralidad Kant (2007b, p. 393), expone que el universo solamente posee valor absoluto la “buena voluntad”, la que se evalúa por sus finalidades con autonomía del acierto en su ejecución y se constituye como exigencia imprescindible para hacernos “dignos de la felicidad” (Kant, 2007b: 394). Por tanto, explicando a Beade (2016), la voluntad estimarse como “buena” cuando obra “por deber”, esto es: cuando el principio de la determina a proceder es susceptible de ser universalizado. Efectivamente, la probable universalización de la “máxima” -principio subjetivo- que reglamenta la conducta humana es lo que posibilita determinar el valor moral de las acciones, como se señala en la Ley moral, concretamente, en la primera formulación del “imperativo categórico”. La filosofía ética de Kant, no establece la ejecución de ciertas conductas, sino requiere, simplemente, que procedamos conforme a lo reclamado por el precepto de la “ley moral”, cuya génesis se ubica en la razón práctica.

Acorde con lo planteado, la persona procede con “buena voluntad” acatando el deber y no únicamente acorde con el deber, la persona procede con el convencimiento de cumplir el

deber al actuar, no respeta el deber por obligación o interés, de esta forma lograra la felicidad. Con arreglo a los razonamientos kantianos, “(...) esta ley obliga a actuar que de tal modo que podamos querer que la máxima de nuestra acción se torne ley universal (Kant, 2007b, p. 402), en consecuencia, nuestro deseo, será conseguir, que todos acatemos el deber por convencimiento, de forma tal que, frente a las dudas, consideradas por el filósofo como, dilemas morales, será suficiente con indagarnos respecto a si: “¿acaso me contentaría que mi máxima valiese como una ley universal?” (Kant, 2007b, p. 403). Si la respuesta positiva, la conducta resulta “buena” dentro de los términos de moral indicados.

El imperativo moral

Kant (2007b), al tratar el imperativo moral, señala que corresponde a un imperativo categórico, en tanto que tiene validez para todo ser racional y obliga de forma incondicional, al contrario del imperativo “hipotético” el cual, encarna “(...) la necesidad práctica de una acción posible como medio para conseguir alguna cosa que se quiere (...). El imperativo categórico, por su parte sería el que representaría una acción como objetivamente necesaria por sí misma, sin referencia a ningún otro fin”. (p. 420).

Dentro de este entorno, la moral, corresponde a un imperativo categórico, lo que significa que es universal, debiendo ser observado por todas las personas, sin ningún tipo de condicionamiento, dado que por esencia es obligatoria y no para alcanzar un determinado propósito. Por el contrario, los imperativos hipotéticos, su observancia se restringe a determinada persona y están orientados a un propósito específico.

En opinión del filósofo, el valor moral de una conducta se determina en función de corroborar, que se procedió conforme a con observancia de las normas morales, esto es que se

actuó respetando el deber por convicción por creer en él, pues de procederse solamente de acuerdo con el deber, la acción resulta sencillamente correcta.

Dentro de este contexto, en nuestra investigación, considero que el Derecho a la libertad, se puede considerar como un imperativo categórico, pues debe ser tutelado por y para todos los individuos, en tanto que, la detención judicial preliminar, ostenta la categoría de hipotético, dado que debe ser observado o acatada, por las personas a quienes se les detiene, formal y teóricamente, con el propósito de evitar que huya y obstaculice la investigación.

Como resultado, de las anteriores reflexiones Kant (2007b), conceptúa que el imperativo categórico, caracterizado por poseer valor universal y obligatorio, sin estar sometido a ninguna clase de condición o particularidad, se puede enunciar en máximas, dentro de las cuales precisa Rivera (2004).

La más destacada es la primera la cual se refiere a la formulación de la Ley universal; la segunda corresponde a la formulación de la humanidad siempre como un fin y nunca como un simple medio y la tercera, corresponde a la formulación de la autonomía, de acuerdo con la cual debemos actuar según máximas que elijamos de manera autónoma. Kant sostiene que las tres son formulaciones de un mismo principio. (p. 5).

Segundo imperativo categórico kantiano

De la forma como se estructuro esta investigación, resulta necesario analizar el segundo imperativo formulado por Kant, el cual se sustenta en lo que tiene “valor absoluto” en su existencia, esto es: el ser humano quien, en su carácter de ser racional, existe como “fin en sí”: “La naturaleza racional existe como fin en sí misma” (Kant 2007b, p. 429).

De lo expuesto, se puede colegir que, para Kant, el ser humano debido a que tiene valor absoluto y tiene un valor intrínseco o en sí mismo, constituye un imperativo categórico.

Para esclarecer el motivo por el cual, en el pensamiento de Kant el hombre es un “fin en sí”, el filósofo alemán enfrenta la idea de “hombre” a la idea de “cosa”, indicando que, al contrario del “hombre”, las “cosas” no detentan un valor absoluto, sino relativo, dado que se utilizan con un fin, son útiles como meros “medios” para la consecución de cualquier “fin”, opuestamente, la persona humana es “fin” en sí misma, lo que expresa que, ante todo, que jamás puede ser utilizada como un “mero medio”.

Se complementa el pensamiento del filósofo, teniendo en cuenta que la noción de voluntad a la que el alude es “(...) la capacidad, propia de todo ser racional, de auto-determinarse a obrar según la representación de ciertos principios o leyes (Beade, 2016, p.76).

En consecuencia, la voluntad dirige al hombre en su comportamiento, el cual indudablemente, está orientado a un específico fin establecido de conformidad a sus intereses personales. En este entorno, Beade (2016), preciso que para Kant “(...) los “fines” que una voluntad racional se propone como efectos de sus acciones son “relativos”, ya que sólo la relación de los mismos con la voluntad les confiere algún valor. No obstante, estos fines ‘relativos’ no pueden ser el sustento de un “imperativo categórico” esto es, de un mandato completamente incondicionado, sino que únicamente pueden ser el sustento de “imperativos hipotéticos”. (p. 26).

Con fundamento, en las nociones de ‘voluntad’ y ‘fin’, se expone el “imperativo categórico” denominado como la fórmula de la humanidad y plasmado de la siguiente forma:

“Obra de tal modo que uses a la humanidad (*Menschheit*), tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio”. En el mismo sentido, se aclaró que: “Este principio de la humanidad y de cualquier ser

racional en general, como fin en sí mismo (...) supone la máxima condición restrictiva de la libertad de las acciones de cada hombre” (Kant, 2017b, p. 429).

Afirmar que la humanidad es un fin en sí misma, nos impone el deber de tomar en consideración, que en todas nuestras conductas debemos observar y acatar, el imperativo categórico que propone el valor absoluto del hombre, de forma tal, que los buenos

comportamientos resultan ser solo aquellos que no ponen en peligro el valor intrínseco del hombre, quien es un fin en sí mismo y no un medio.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

En el estudio se aplicó un enfoque cualitativo.

El tipo de investigación desarrollada fue descriptivo-explicativo, el cual permitió explicar la detención judicial preliminar, de la manera como han sido concebidas por la academia, como se ha regulado en la legislación y como se ha interpretado por la jurisprudencia, para a partir de ese conocimiento fundamentar los motivos por los que se produce su desnaturalización.

El diseño aplicado al estudio fue no experimental, descriptivo-correlacional. No experimental, las variables identificadas en el estudio: detención judicial preliminar y desnaturalización de la detención judicial preliminar, no fueron controladas por el autor simplemente se observó su desarrollo en su entorno típico, y descriptivo correlacional porque las variables identificadas en el estudio: detención judicial preliminar y desnaturalización de la detención judicial preliminar, fueron estimadas, de forma que se pueda establecer la repercusión de la desnaturalización de la detención judicial preliminar, en la detención judicial preliminar en el periodo examinado en este estudio.

3.2. Población y muestra

La población, estuvo conformada por 150 individuos, vinculados con la administración de justicia, en la rama del derecho penal; de la Corte Superior de Justicia de Lima, así: Jueces Penales (unipersonales y colegiados), Jueces de la Investigación Preparatoria, Fiscales Penales provinciales y adjuntos, Defensores Públicos y Abogados defensores privados.

La muestra, extraída empleando la fórmula que se detalla a continuación y conforme al método no probabilístico, fue de 108 individuos.

$$n = \frac{n_0}{1 + \frac{n_0}{N}}$$

En la cual:

- n:** Es el tamaño de la muestra que se va a tomar en cuenta para el trabajo de campo, es la variable que se desea determinar.
- p, q:** Representan la probabilidad de la población de estar o no incluidas en la muestra. Se asume que p y q tienen el valor de 0.5 cada uno.
- Z:** Representa las unidades de desviación estándar con una probabilidad de error de 0.05, lo que equivale a un intervalo de confianza de 95% en la estimación de la muestra, por tanto, el valor de Z es igual a 1.96.
- N:** Es el total de la población, Este caso 57 personas, considerando solamente aquellas que puedan facilitar información valiosa para la investigación.
- EE:** Representa el error estándar de la estimación, que para nuestro caso es de 5.00%.

Sustituyendo:

$$n = \frac{(0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 150)}{(((0.05)^2 \times 150) + (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2))}$$

$$\mathbf{n = 108}$$

Tabla 5*Participantes muestra*

	PARTICIPANTE	UNDS	%
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	Jueces Penales (unipersonales y colegiados)	11	10.18
	Especialistas juzgados penales	19	17.59
	Jueces de la Investigación Preparatoria	7	6.48
	Especialistas juzgados invest. preparatoria	13	12.03
	Fiscales penales provinciales y adjuntos	19	17.59
	Defensores públicos	14	21.96
	Abogados defensores privados	25	23.14
	TOTAL	108	99.97

Nota. Elaboración propia

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 6

Operacionalización de variable independiente y dependiente

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORE S
X. INDEPENDIENTE DETENCION JUDICIAL PRELIMINAR	Medida de coerción personal, dictada por el Juez de la investigación preparatoria, con el propósito de restringir por un corto plazo la libertad de locomoción de la persona que se encuentra en algunas de las circunstancias del art. 261 del CPP.	Se medida en la encuesta	X.1.Posibilidad de fuga.
			X.2.Posibilidad de obstaculización.
			X.3.Diligencias urgentes e inaplazables
Y. DEPENDIENTE DESNATURALIZACION DE LA DETENCION JUDICIAL PRELIMINAR	Actuaciones que se verifican durante el plazo de la detención judicial preliminar y que modifican el carácter de medida de coerción personal que le asigna la Ley de procedimiento penal.	Se medida en la encuesta	Y.1.Delación.
			Y.2.Allanamiento
			Y.3.Fines investigativos

Nota. Elaboración propia

3.4. Instrumentos

La guía de análisis documental. Catálogo de fuentes informativas consultadas con referencia a las variables: detención judicial preliminar y desnaturalización de la detención judicial preliminar, realizado atendiendo a su contribución con el estudio.

Las fichas bibliográficas. Piezas en las que se tomó nota de los datos de las fuentes de información alusivas a: la detención judicial preliminar y desnaturalización de la detención judicial preliminar, así como las citas que se obtuvieron de ellas.

El cuestionario. Compilado de interrogantes creados por el investigador para evaluar las variables la detención judicial preliminar y desnaturalización de la detención judicial preliminar, conforme a la Likert.

3.5. Procedimientos

Exegético. Contribuyo a comprender el sentido asignado por los legisladores a los vocablos empleados en la regulación de la detención judicial preliminar, así como a las figuras constitutivas de la desnaturalización de la detención judicial preliminar.

Sistemático: hizo posible comprender la forma como la detención judicial preliminar y la desnaturalización de la detención judicial preliminar se relacionan con las normas y principios orientadores de nuestro régimen jurídico.

3.6. Análisis de Datos

Indagación. Facilito la ubicación e identificación de la información, vinculada con la detención judicial preliminar y la desnaturalización de la detención judicial preliminar.

Análisis documental. Posibilito el examen de la información consultada en este estudio, respecto vinculado con la detención judicial preliminar y la desnaturalización de la detención judicial preliminar, de modo que se graduó de acuerdo a su transcendencia.

Tabulación. Permitió elaborar cuadros con importes y proporciones, con los datos obtenidos a partir de la detención judicial preliminar y la desnaturalización de la detención judicial preliminar.

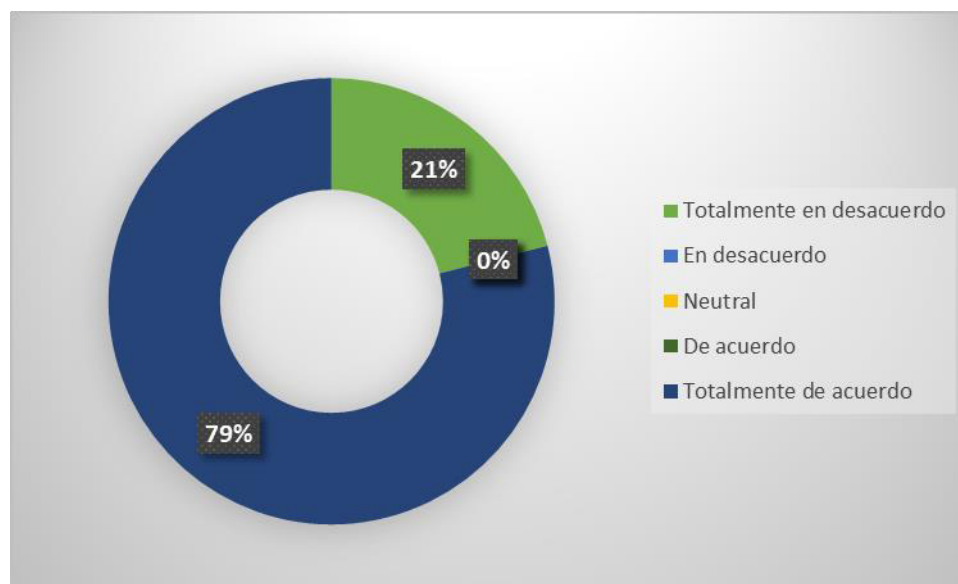
IV. Resultados

4.1. Encuesta

¿Conoce Ud. que la DJP se dicta cuando existe posibilidad de fuga o de obstaculización probatoria?

Figura 1

Resultado a la pregunta No. 1 encuesta



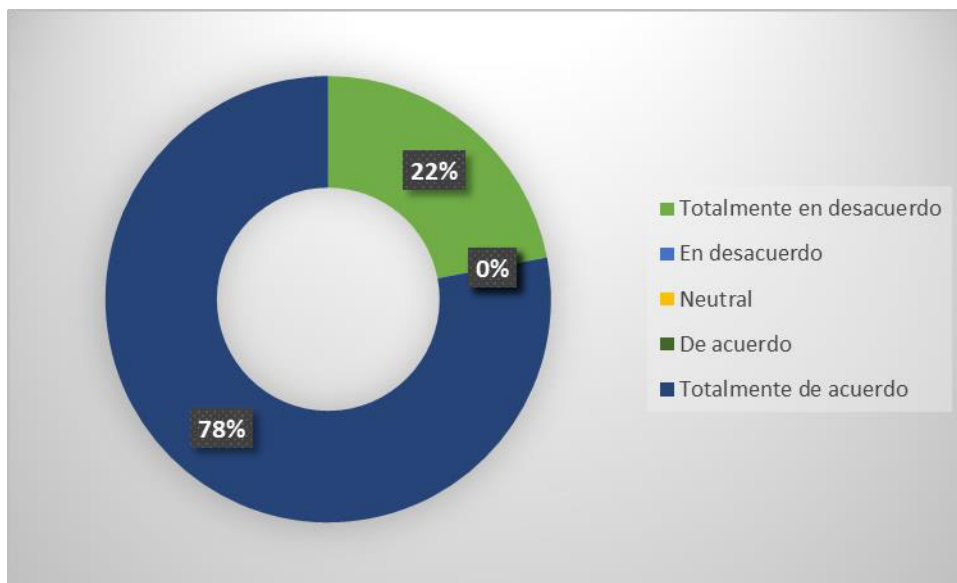
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 1 acredita que el 79% de los individuos que colaboraron con el sondeo admitieron conocer que la DJP se dicta cuando existe posibilidad de fuga o de obstaculización probatoria. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Concuerda Ud. con que la posibilidad de fuga en la DJP se configura por la incomparecencia a las citaciones, por la imposibilidad de ubicar al investigado en su domicilio o trabajo, entre otras?

Figura 2

Resultado a la pregunta No. 2 encuesta



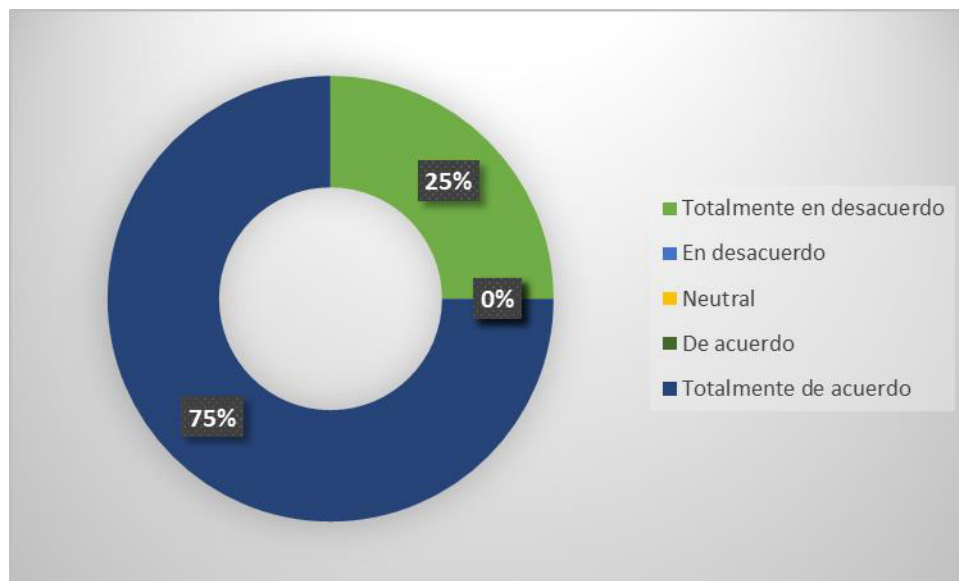
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 2 acredita que el 78% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordaron con que, la posibilidad de fuga en la DJP se configura por la incomparecencia a las citaciones, por la imposibilidad de ubicar al investigado en su domicilio o trabajo, entre otras. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Esta Ud. de acuerdo con que la fundamentación de la posibilidad de fuga en la DJP, es menor que en la prisión preventiva?

Figura 3

Resultado a la pregunta No. 3 encuesta



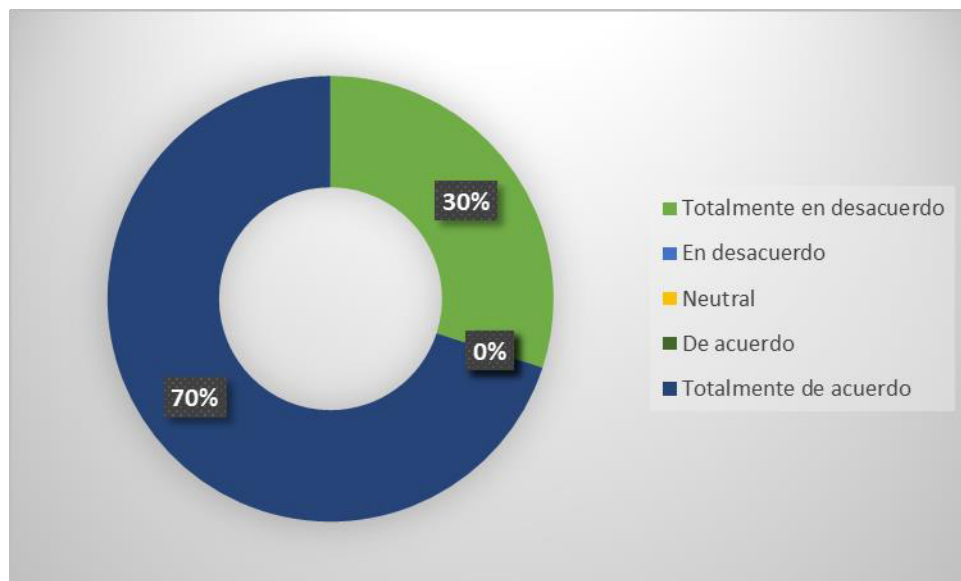
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 3 acredita que el 75% de los individuos que colaboraron con el sondeo estuvieron de acuerdo con que la fundamentación de la posibilidad de fuga en la DJP, es menor que en la prisión preventiva. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Concuerda Ud. con que la posibilidad de obstaculización en la DJP, consiste la falta de colaboración del investigado con las diligencias de investigación en las que debe intervenir?

Figura 4

Resultado a la pregunta No. 4 encuesta



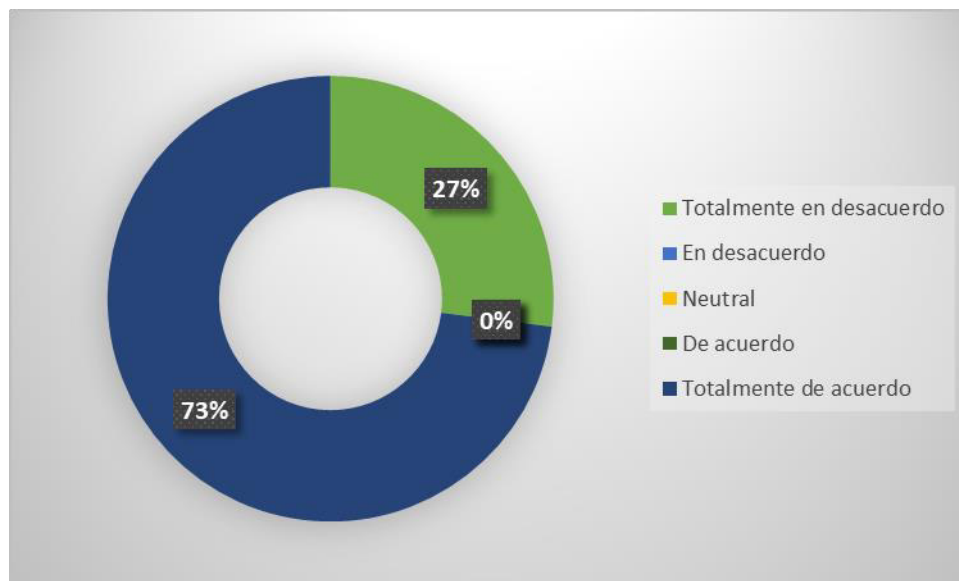
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 4 acredita que el 70% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordaron con que la posibilidad de obstaculización en la DJP, consiste la falta de colaboración del investigado con las diligencias de investigación en las que debe intervenir. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Concuerda Ud. con que la posibilidad de fuga o de obstaculización en la DJP no son concurrentes?

Figura 5

Resultado a la pregunta No. 5 encuesta



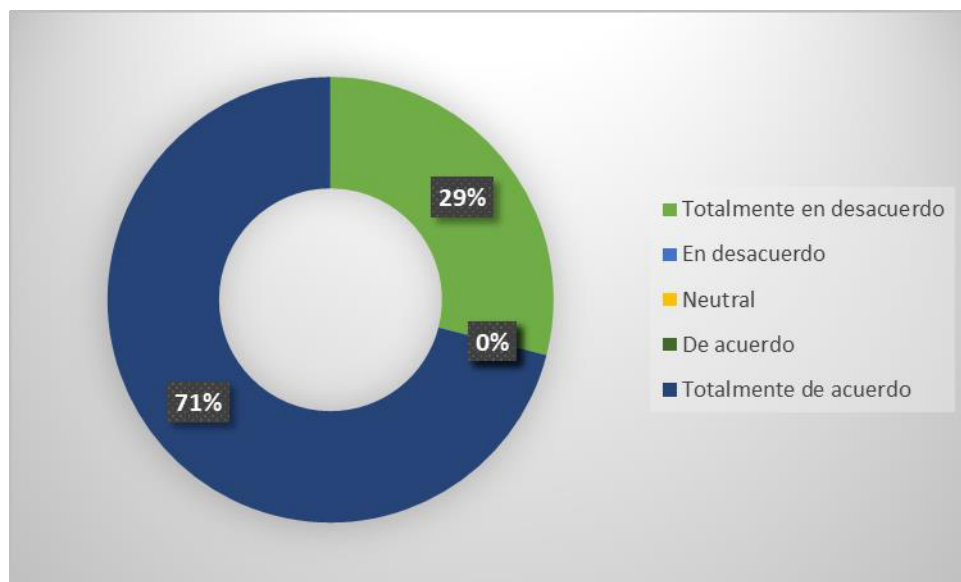
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 5 acredita que el 73% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordaron con que la posibilidad de fuga o de obstaculización en la DJP no son concurrentes. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Sabía Ud. que, en el plazo de la DPJ, se actúan diligencias urgentes e inaplazables?

Figura 6

Resultado a la pregunta N°. 6 encuesta



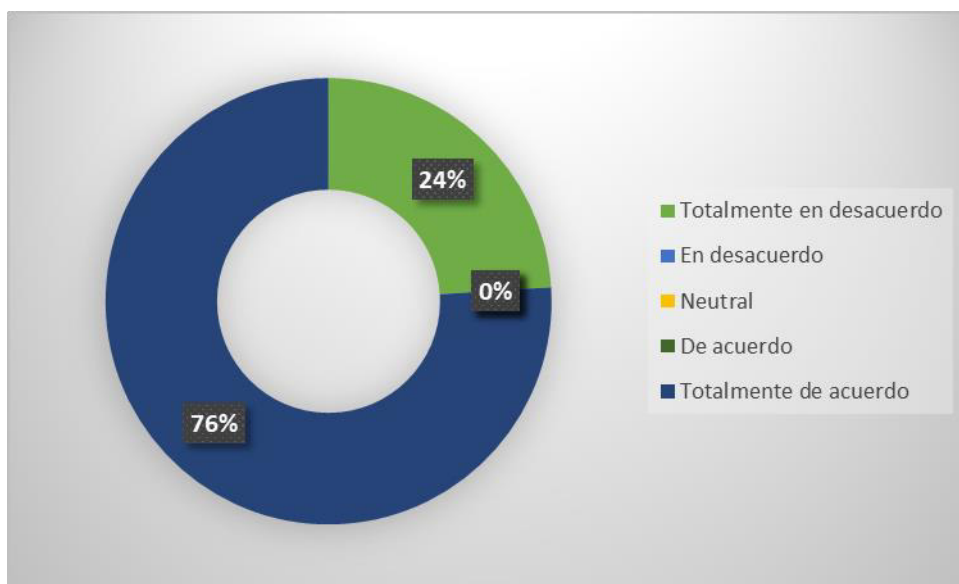
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 6 acredita que el 71% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordaron saber que, en el plazo de la DPJ se actúan diligencias urgentes e inaplazables. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Coincide Ud. con que las diligencias urgentes e inaplazables, tiene por objeto asegurar los medios de prueba, orientados a demostrar la materialidad de la conducta y/o la responsabilidad del imputado?

Figura 7

Resultado a la pregunta N°. 7 encuesta



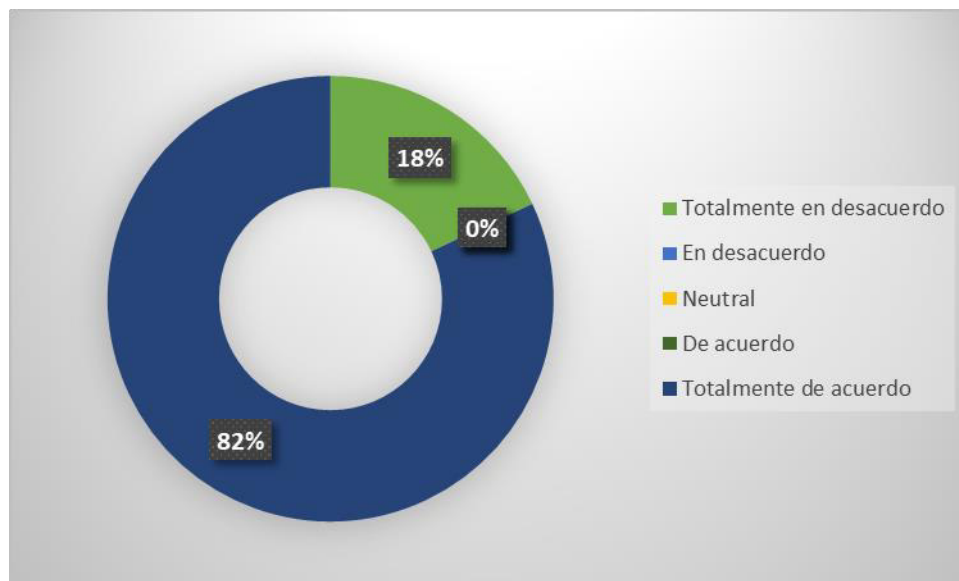
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 7 acredita que el 71% de los individuos que colaboraron con el sondeo coincidieron con que, las diligencias urgentes e inaplazables, tiene por objeto asegurar los medios de prueba, orientados a demostrar la materialidad de la conducta y/o la responsabilidad del imputado. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Coincide Ud. con que la DJP se desnaturaliza cuando se emplea para fines diversos a prevenir la posibilidad de fuga o de obstaculización de la investigación?

Figura 8

Resultado a la pregunta N°. 8 encuesta



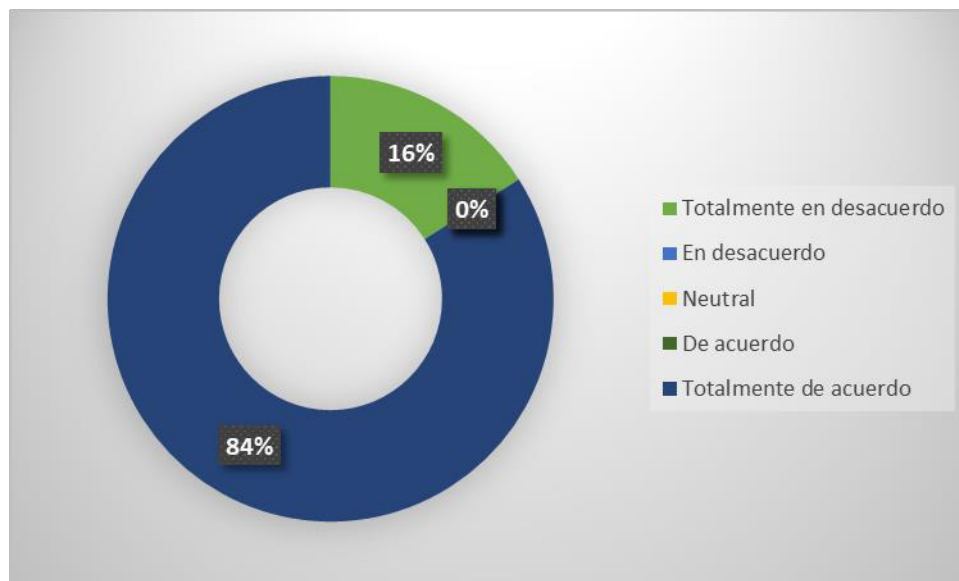
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 8 acredita que el 82% de los individuos que colaboraron con el sondeo coincidieron con que, la DJP se desnaturaliza cuando se emplea para fines diversos a prevenir la posibilidad de fuga o de obstaculización de la investigación. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Concuerda Ud. con que durante DJP el detenido puede optar por delatar a los autores o partícipes del delito que se le atribuye?

Figura 9

Resultado a la pregunta N°. 9 encuesta



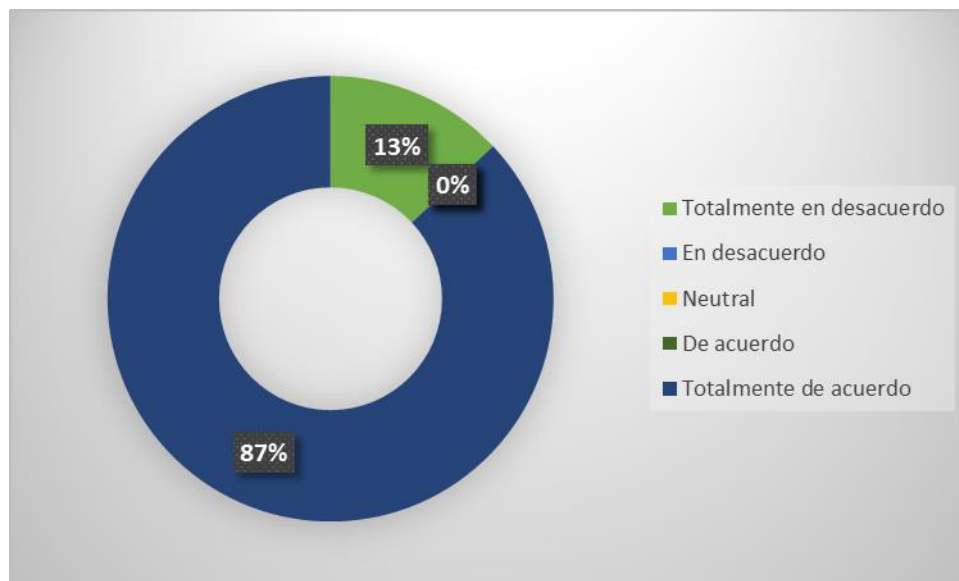
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 9 acredita que el 84% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordaron con que, durante DJP el detenido puede optar por delatar a los autores o partícipes del delito que se le atribuye. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Coincide Ud. con que en la mayoría de los casos en los que se ha dictado DJP en contra de una pluralidad de detenidos la delación se ha convertido en habitual?

Figura 10

Resultado a la pregunta N°. 10 encuesta



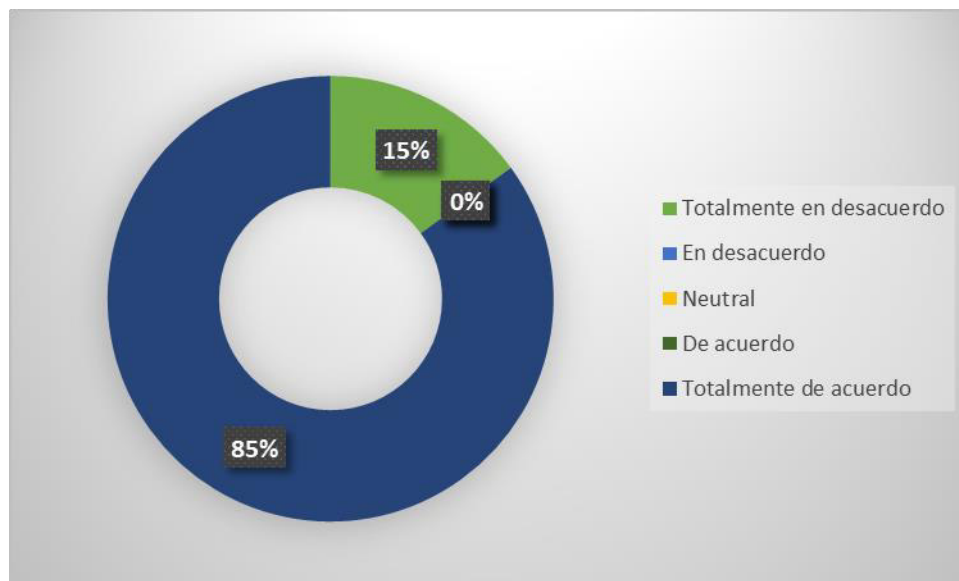
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: la figura No. 10 acredita que el 87% de los individuos que colaboraron con el sondeo coincidieron con que, en la mayoría de los casos en los que se ha dictado DJP en contra de una pluralidad de detenidos la delación se ha convertido en habitual. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Concuerda Ud. con que la diligencia allanamiento, registro domiciliario e incautación, es habitual en la DJP?

Figura 11

Resultado a la pregunta N°. 11 encuesta



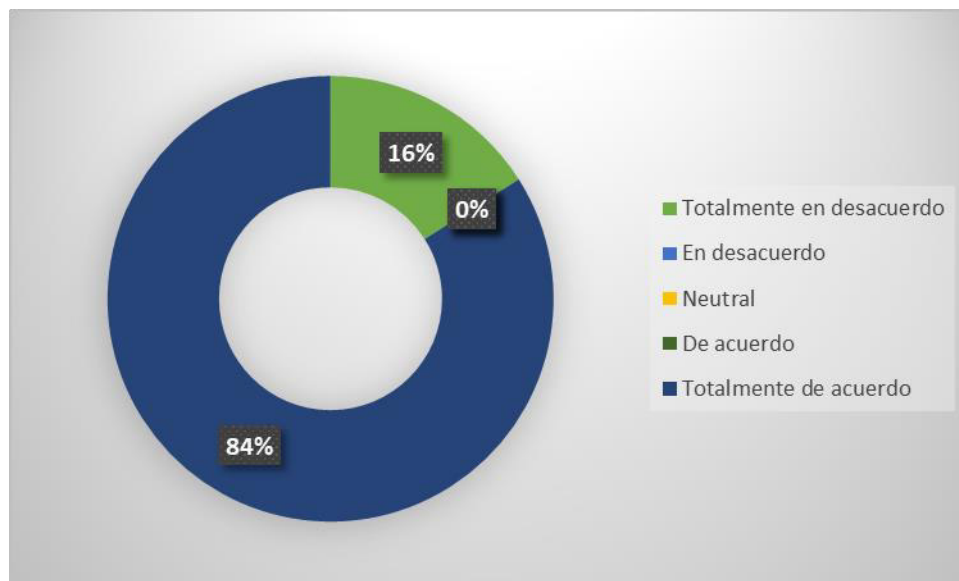
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: la figura No. 11 acredita que el 85% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordaron con que, la diligencia allanamiento, registro domiciliario e incautación, es habitual en la DJP. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Sabía Ud. que el allanamiento, registro domiciliario e incautación puede ser requerido en la investigación preparatoria y no exclusivamente en el plazo de la DJP?

Figura 12

Resultado a la pregunta N°. 12 encuesta



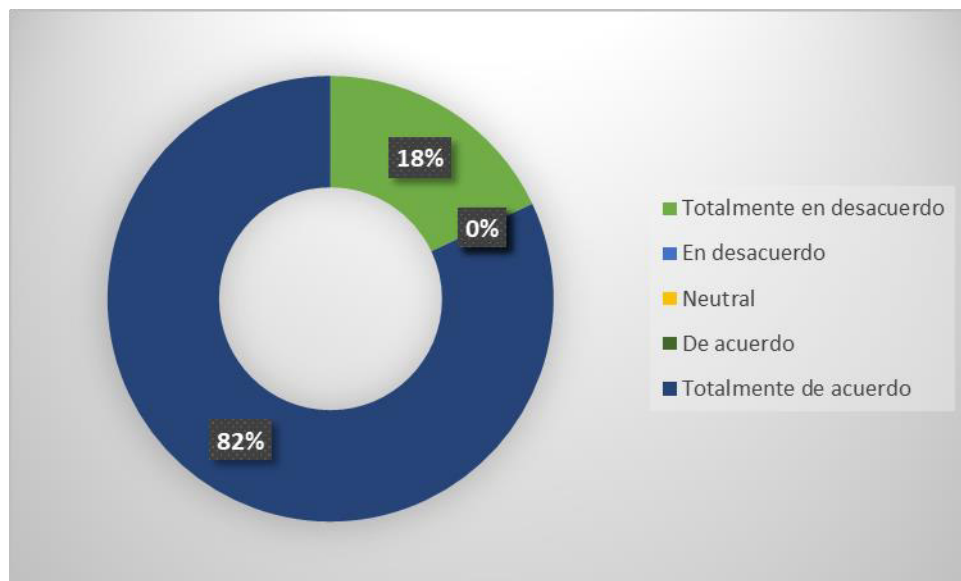
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 12 acredita que el 84% de los individuos que colaboraron con el sondeo aceptaron saber que, el allanamiento, registro domiciliario e incautación puede ser requerido en la investigación preparatoria y no exclusivamente en el plazo de la DJP. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Esta Ud. de acuerdo con que las diligencias actuadas en la DJP, pueden ser actuadas durante la investigación preliminar?

Figura 13

Resultado a la pregunta N°. 13 encuesta



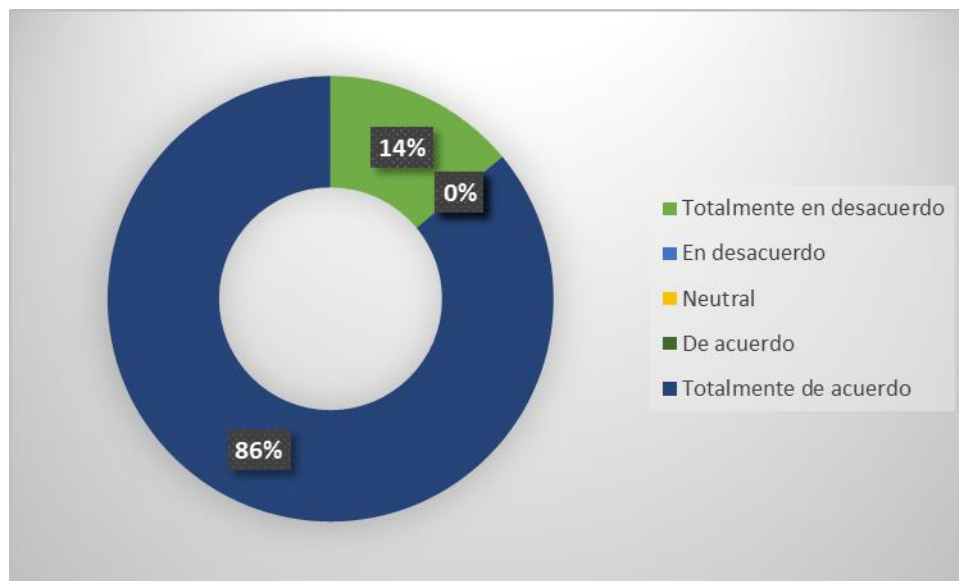
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 13 acredita que el 82% de los individuos que colaboraron con el sondeo estuvieron de acuerdo con que, las diligencias actuadas en la DJP pueden ser actuadas durante la investigación preliminar. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Concuerda Ud. que para actuar la diligencia en la investigación preliminar no es prerequisite la privación de la libertad del imputado?

Figura 14

Resultado a la pregunta N°. 14 encuesta



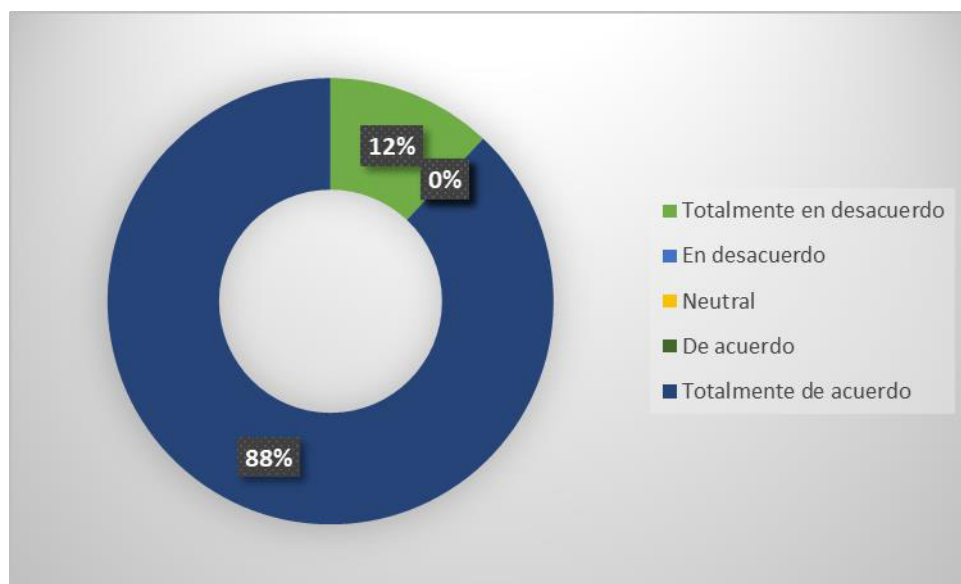
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 14 acredita que el 82% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordaron con que, para actuar la diligencia en la investigación preliminar no es prerequisite la privación de la libertad del imputado. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Coincide Ud. con que la detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra?

Figura 15

Resultado a la pregunta N°. 15 encuesta



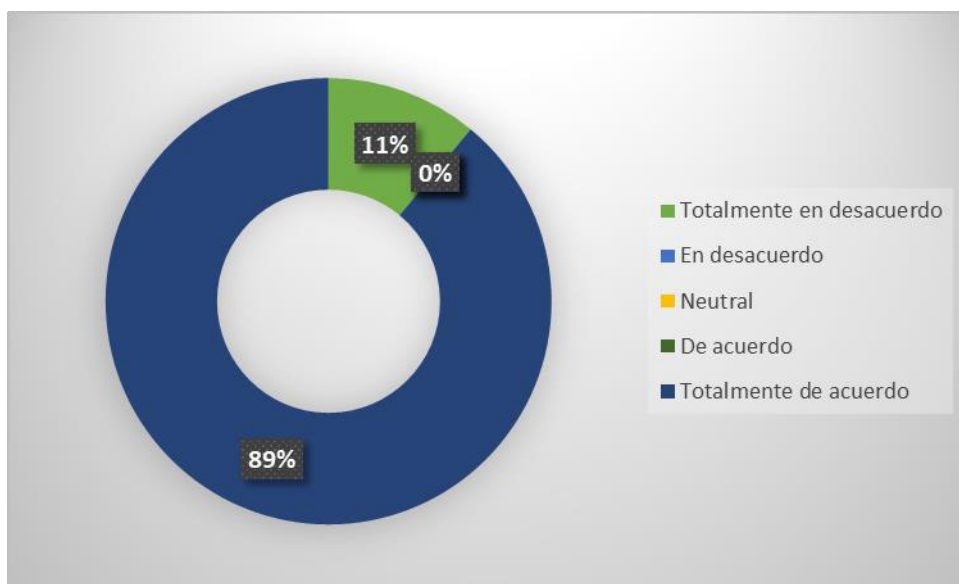
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 15 acredita que el 88% de los individuos que colaboraron con el sondeo coincidieron con que, con que la detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Concuerda Ud. con que la detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos?

Figura 16

Resultado a la pregunta N°. 16 encuesta



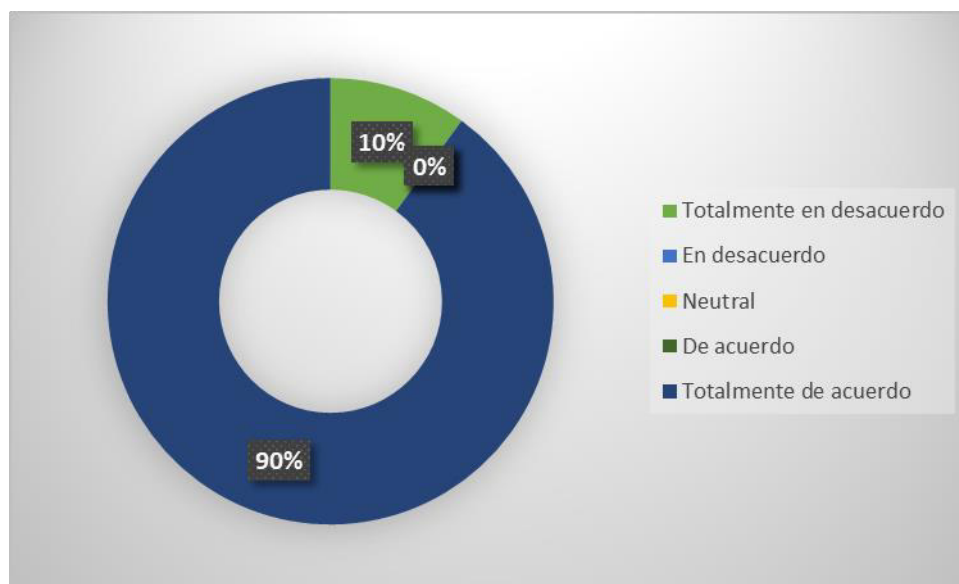
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 16 acredita que el 89% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordaron con que, la detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

¿Concuerda Ud. con que la detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Publico para obtener la delación del detenido e imponerse junto con el allanamiento su domicilio?

Figura 17

Resultado a la pregunta N°. 17 encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Hallazgo: La figura No. 17 acredita que el 90% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordaron con que, la detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Publico para obtener la delación del detenido e imponerse junto con el allanamiento su domicilio. Resultado que coadyuva el patrón investigativo aplicado en el estudio.

4.2. Contrastación de la hipótesis

Contrastación de la hipótesis general

H₀: La detención judicial preliminar NO se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido e imponerse junto con el allanamiento su domicilio.

H₁: La detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido e imponerse junto con el allanamiento su domicilio.

Tabla 7

Tabla de frecuencias observadas de la hipótesis general

Variables	Totalmente de acuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
Detención judicial preliminar	90	10	100
Desnaturalización de la Detención judicial preliminar	90	10	100
Totales	90	10	100

Nota. Elaboración propia

Tabla 8

Tabla de frecuencias esperadas de la hipótesis general

Variables	Totalmente de acuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
Detención judicial preliminar	93	7	100
Desnaturalización de la Detención judicial preliminar	93	7	100
Totales	93	7	100

Nota. Elaboración propia

Instrumento de contrastación:

La hipótesis del estudio se verificó acorde con las siguientes fases:

- 1) Suposición: La muestra fue aleatoria simple y ascendió a 108.
- 2) La estadística de prueba:

$$\begin{aligned}
 X^2 &= \sum \frac{(\text{Observed frequencies} - \text{Expected frequencies})^2}{\text{Expected frequencies}} \\
 &= \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}
 \end{aligned}$$

- 3) Parámetro de decisión: Desestimar la H_0 si $X^2 \geq 0.05 = 5.00\%$
- 4) Resultados estadísticos:

$$X^2 = ((91-95)^2) / 95 = 0.168 = 16.84\%$$

- 5) Decisión estadística: Por cuanto, $16,84\% > 5,00\%$, se desestima H_0 y se estima H_1 .
- 6) Resultante: La detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido e imponerse junto con el allanamiento su domicilio.

Contrastación de la hipótesis específica no. 1

H_0 : La detención judicial preliminar NO se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido, no se transforma en un método de presión en su contra.

H_1 : La detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra.

Tabla 9

Tabla de frecuencias observadas de la hipótesis específicas 1

Variabes	Totalmente de acuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
Detención judicial preliminar	88	12	100
Desnaturalización de la Detención judicial preliminar	88	12	100
Totales	88	12	100

Nota. Elaboración propia

Tabla 10

Tabla de frecuencias esperadas de la hipótesis específicas 1

Variables	Totalmente de acuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
Detención judicial preliminar	91	9	100
Desnaturalización de la Detención judicial preliminar	91	9	100
Totales	91	9	100

Nota. Elaboración propia

Instrumento de contrastación:

La hipótesis del estudio se verificó acorde con las siguientes fases:

- 1) Suposición: La muestra fue aleatoria simple y ascendió a 108.
- 2) La estadística de prueba:

$$\begin{aligned}
 X^2 &= \sum \frac{(\text{Observed frequencies} - \text{Expected frequencies})^2}{\text{Expected frequencies}} \\
 &= \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}
 \end{aligned}$$

- 3) Parámetro de decisión: Desestimar la H_0 si $X^2 \geq 0.05 = 5.00\%$
- 4) Resultados estadísticos:

$$X^2 = ((95-99)^2) / 99 = 0.16 = 16,16\%$$

5) Decisión estadística: Por cuanto $16,16 \% > 5,00\%$, se desestima H_0 y se estima H_1 .

6) Resultante: La detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra.

Contrastación de la hipótesis específica no. 2

H_0 : La detención judicial preliminar NO se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido no es demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos.

H_1 : La detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos.

Tabla 11

Tabla de frecuencias observadas de la hipótesis específicas 2

Variables	Totalmente de acuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
Detención judicial preliminar	89	11	100
Desnaturalización de la Detención judicial preliminar	89	11	100
Totales	89	11	100

Nota. Elaboración propia

Tabla 12

Tabla de frecuencias esperadas de la hipótesis específicas 2

Variables	Totalmente de acuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
Detención judicial preliminar	92	8	100
Desnaturalización de la Detención judicial preliminar	92	8	100
Totales	92	8	100

Nota. Elaboración propia

Instrumento de contrastación:

La hipótesis del estudio se verificó acorde con las siguientes fases:

- 7) Suposición: La muestra fue aleatoria simple y ascendió a 108.
- 8) La estadística de prueba:

$$\begin{aligned}
 X^2 &= \sum \frac{(\text{Observed frequencies} - \text{Expected frequencies})^2}{\text{Expected frequencies}} \\
 &= \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}
 \end{aligned}$$

- 9) Parámetro de decisión: Desestimar la H_0 si $X^2 \geq 0.05 = 5.00\%$

10) Resultados estadísticos:

$$X^2 = ((99-103)^2) / 103 = 0,15 = 15,53\%$$

11) Decisión estadística: Por cuanto $15,53\% > 5,00\%$, se desestima H_0 y se estima H_1 .

12) Resultante: La detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos.

V. Discusión de resultados

5.1. De la encuesta

a. El 88% de los individuos que colaboraron con el sondeo coincidieron con que, la detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra. Conclusión no cotejada, ya que este aspecto no ha sido investigado, pero, con todo, se tiene como razonable y no hay lugar a discusión.

b. El 88% de los individuos que colaboraron con el sondeo concordó con que, la detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos. Conclusión no cotejada, ya que este aspecto no ha sido investigado, pero, con todo, se tiene como razonable y no hay lugar a discusión.

5.2. De la contrastación de hipótesis

La hipótesis específica No. 1: La detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra, fue estimada por cuanto, $16.16 \% > 5.00\%$ conforme a la regla estadística establecida - Desestimar la H_0 si $X^2 \geq 0.05 = 5.00\%$ -

La hipótesis específica No. 2: La detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos, fue estimada por cuanto, $15.53 \% > 5.00\%$, conforme a la regla estadística establecida - Desestimar la H_0 si $X^2 \geq 0.05 = 5.00\%$.

VI. Conclusiones

- Si bien, formalmente los Fiscales requieren la detención judicial preliminar conforme a los presupuestos y finalidades previstos en el Código Procesal Penal, al momento en que se hace efectiva la medida, le da un manejo que no corresponde, empleándola: para obtener la delación por el detenido y con fines investigativos, a partir de lo cual se genera su desnaturalización, pues legalmente está prevista para evitar la fuga del sospechoso y para actuar pruebas urgentes e inaplazables.

- La detención judicial preliminar se desnaturaliza, cuando el fiscal logra que el detenido preliminarmente delate a quienes han participado o realizado la conducta típica investigada, por la presión que ejerce sobre él, al plantearle las ventajas que para el representaría esa delación pues, se adscribiría a un proceso por colaboración eficaz en el que se le pueden reconocer beneficios punitivos, que pueden llegar incluso, a la exención de la pena.

- De la actividad desplegada por el Fiscal para lograr la delación del detenido preliminarmente, se puede deducir, que se verifica un uso punitivo de esta medida cautelar, pues de esta forma, se logra hacer efectiva la prevención especial o individual de la pena, al pretender intimidar al detenido con la amenaza de la pena o sanción, para que proporcione información útil para la investigación, a cambio de evitar el sufrimiento que ocasiona la pena como resultado de haber delinquido.

- La detención judicial preliminar también se desnaturaliza, al ser dictada para la realización de allanamiento, registro e incautación en el domicilio del detenido dado que, esta no se trata de una medida urgente e inaplazables típicas de las diligencias preliminares, es decir, aquellas que sufren riesgo de desaparecer y por ello necesitan ser actuadas de inmediato, por el contrario, este proceder demuestra que lo que se hace es emplear la esta medida, con fines

investigativos actuando diligencias que se puede realizar sin que el imputado se encuentre privado de la libertad, pues, se pueden actuar luego de formalizada la investigación.

VII. Recomendación

- Modificar el artículo 261 del Código Procesal Penal, indicando expresamente:
- Que la detención judicial preliminar puede ser requerida únicamente dentro del plazo de las diligencias preliminares,
 - Que su finalidad es lograr la concurrencia del imputado a la investigación y su participación en las pruebas en las que esta se requiera, las que forzosamente deben ser actuadas en ese momento.
 - Conceptualizar la posibilidad de fuga o de obstrucción que sustentan este requerimiento, dado que difiere del requerido en la prisión preventiva.
 - Es necesario, que el presidente del Poder Judicial y el Fiscal General de la Nación, inicien programas de capacitación a los Fiscales y Jueces respecto a la figura de la detención judicial preliminar, a fin de reiterar la excepcionalidad de su aplicación, afín de evitar su uso excesivo.

VIII. Referencias

- Aranguera, C. (1991). *Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal*. Bosch Editor.
- Armenta, T. (2010). “*Lecciones de Derecho Procesal Penal*”. Ediciones Jurídicas. Marcial Pons.
- Beade, I. (2016). Acerca del concepto de dignidad humana en la filosofía kantiana: del hombre como fin en sí mismo al hombre como ciudadano del mundo. *Revista de Estudios Kantianos*. 1, (2). (pp.191-206).
- Binder, A. (2000). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. Editorial Ad hoc.
- Bovino, A. (s.f.). Víctima y Derecho Penal. *Revista Jurídicas de Guayaquil*.
<http://www.derechopenal.comar/archivos.php?op=13&=171>
- Cáceres, J. y Iparraguirre, N. (2018). *Código Procesal Penal comentado*. Jurista Editores.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Egacal.
- Catacora, M. (1995). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Cultural Cuzco Editores.
- Corte Suprema de Justicia (2013). Casación N°. 273-2011- Lima. (29 de enero de 2013). Sala Penal Permanente.
- Fernández, C. y Guillermo, J. (1993). Los últimos días de la víctima. *No hay Derecho (s.e)*. (pp. 10-28).
- Gimeno, V. (2008). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial COLEX.
- González, L. (2005). *Sistema de Juzgamiento Acusatorio*. Editorial Leyer.
- Gutiérrez, W. (2015). *La constitución Comentada: Análisis artículo por artículo*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Guzmán, F. (1997). *Código de Procedimientos Penales*. Editorial Americana.

- Horvitz, M. y López, J. (2005). *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile.
- Kant, I. (2007). *Critica de la razón pura*. Ediciones Cohnue.
- Kant, I. (2007b). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Edición de Pedro M. Rosario Barbosa.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Editores del Puerto.
- Moreno, V. y Cortes, V. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal &. De Litigación Oral*. Editorial Idemsa.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I y II. Editorial IDEMSA.
- Ore, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Editorial Reforma.
- Ore, A. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo II. Editorial Reforma.
- Ovejero, P. (2007). La Constitución y derecho a la presunción de inocencia. *Teoría y realidad constitucional*, (40), (pp. 431-455).
- Ramos, E. (2019). Fiscalía: detención preliminar y prisión preventiva no son medidas abusivas. *Agencia Peruana de Noticias Andina*. <https://andina.pe/agencia/noticia-fiscalia-detencion-preliminar-y-prision-preventiva-no-son-medidas-abusivas-749312.aspx>
- Rivera, F. (2004). El imperativo categórico en la fundamentación de la Metafísica de las costumbres. *Revista Digital Universitaria*, 5 (11), (pp. 2-6).
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto.
- San Martín, C. (2002). El ordenamiento Procesal Penal Nacional. *Código de Procedimientos Penales* 2ª. ed. GRIJLEY.
- San Martín, C. (2004). “La Reforma Procesal Peruana: Evolución y perspectivas”. *En: La Reforma del Proceso Penal Peruano*, 1ª. ed. Fondo Editorial. PUCP.

San Martín, C. (2015). *El Nuevo Proceso Penal. Estudios fundamentales*. Palestra.

Sánchez, E. (2018). “*Detención con fines investigativos y vulneración del derecho constitucional al debido proceso*”. [Tesis Maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES].

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8130/1/PIUAMCO057-2018.pdf>

Soberanis, L. (2017). “*La configuración constitucional de la detención preventiva como límite específico al derecho de la libertad personal. Sus consecuencias e incidencia sobre otros derechos fundamentales*”. [Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona].

Ticona, E. (2010). “*Análisis de la Aplicación Normativa de la Detención Preliminar Judicial, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de Octubre Del Año 2008 a Mayo del Año 2009*”. [Tesis Maestría, Universidad Católica de Santa María].

Vázquez, J. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Rubinzal-Culzoni.

Vélez, A. (1992). *Derecho Procesal Penal*. 3ª. ed. Marcos Lerner.

Villegas, E. (2016). *Límites de la detención y prisión preventiva*. Gaceta Jurídica.

Viza, I. (2019). Las “razones plausibles” y la “cierta posibilidad” de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad en la detención preliminar judicial. *lp Pasión por el DERECHO* [Blog]. <https://lpderecho.pe/razones-plausibles-cierta-posibilidad-fuga-obstaculizacion-averiguacion-verdad-detencion-preliminar-judicial/>

IX. Anexos:

Anexo A: Matriz de Consistencia
“DESNATURALIZACIÓN DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cuáles son las causas por las que se desnaturaliza la detención judicial preliminar?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>1) ¿Por qué causa la detención judicial preliminar se desnaturaliza al ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido?</p> <p>2) ¿Por qué motivo la detención judicial preliminar se desnaturaliza al imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Indicar las causas por las cuales se desnaturaliza la detención judicial preliminar</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Establecer la causa por la cual la detención judicial preliminar se desnaturaliza al ser empleada por el Ministerio Público para obtener la delación del detenido.</p> <p>2. Determinar el motivo por el cual detención judicial preliminar se desnaturaliza al imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>La detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Publico para obtener la delación del detenido e imponerse junto con el allanamiento su domicilio.</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</p> <p>1) La detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Publico para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra.</p> <p>2) La detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos.</p>	<p>Enfoque investigación: cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: Descriptivo - aplicativo.</p> <p>Diseño de investigación: no experimental, descriptivo-correlacional</p> <p>Población: 150 individuos Corte Superior de Justicia de Lima</p> <p>Muestra 108 individuos Corte Superior de Justicia de Lima.</p> <p>Instrumentos: guías de análisis documental, fichas bibliográficas y cuestionario.</p> <p>Procedimientos: Exegético y Sistemático.</p> <p>Análisis de Datos: indagación, análisis documental, y tabulación.</p>

Anexo B: Matriz Operalización Variables

“LA DESNATURALIZACIÓN DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR”

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINIION OPERACIONAL	INDICADORES
<p align="center">X. INDEPENDIENTE DETENCION JUDICILA PRELIMINAR</p>	<p>Medida de coerción personal, dictada por el Juez de la Investigación preparatoria, con el propósito de restringir por un corto plazo la libertad de locomoción de la persona que se encuentra en algunas de las circunstancias del art. 261 del CPP.</p>	<p>Se medida en la encuesta</p>	<p>X. Posibilidad de fuga. X. Posibilidad de obstaculización. X. Diligencias urgente e inaplazables</p>
<p align="center">Y. DEPENDIENTE DESNATURALIZACION DE LA DETENCION JUDICIAL PRELIMINAR</p>	<p>Actuaciones que se verifican durante el plazo de la detención judicial preliminar y que modifican el carácter de medida de coerción personal que le asigna la Ley procedimental penal.</p>	<p>Se medida en la Encuesta</p>	<p>Y. Delación Y. Allanamiento Y. Fines investigativos</p>

Anexo C: Instrumento de Encuesta

Instrucciones generales:

Esta encuesta es personal y anónima, está dirigida a personal, agradezco dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas del cuestionario, todo lo cual permitirá tener un acercamiento científico a la realidad concreta de la Desnaturalización de la detención judicial preliminar, en el cuestionario representada por DJP.

Para contestar considere la siguiente Escala Likert:

1= Totalmente en desacuerdo

2= En Desacuerdo

3= Neutral

4= De acuerdo

5= Totalmente de acuerdo

Cuestionario de Encuesta

PREGUNTA						
VARIABLE INDEPENDIENTE:						
X. DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR						
1	¿Conoce Ud. que la DJP se dicta cuando existe posibilidad de fuga o de obstaculización probatoria?					
2	¿Concuerda Ud. con que la posibilidad de fuga en la DJP se configura por la inconcurrencia a las citaciones, por la imposibilidad de ubicar al investigado en su domicilio o trabajo, entre otras?					
3	¿Esta Ud. de acuerdo con que la fundamentación de la posibilidad de fuga en la DJP, es menor que en la prisión preventiva?					
4	¿Concuerda Ud. con que la posibilidad de obstaculización en la DJP, consiste la falta de colaboración del investigado con las diligencias de investigación en las que debe intervenir?					
5	¿Concuerda Ud. con que la posibilidad de fuga o de obstaculización en la DJP no son concurrentes?					
6	¿Sabía Ud. que en el plazo de la DPJ, se actúan diligencias urgentes e inaplazables?					
7	¿Coincide Ud. con que las diligencias urgentes e inaplazables, tiene por objeto asegurar los medios de prueba, orientados a demostrar la materialidad de la conducta y/o la responsabilidad del imputado?					
VARIABLE DEPENDIENTE						
Y. LA DESNATURALIZACIÓN DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR						
8	¿Coincide Ud. con que la DJP se desnaturaliza cuando se emplea para fines diversos a prevenir la posibilidad de fuga o de obstaculización de la investigación?					
	¿Concuerda Ud. con que durante DJP el detenido puede optar por					

9	delatar a los autores o partícipes del delito que se le atribuye?					
0	¿Coincide Ud. con que en la mayoría de los casos en los que se ha dictado DJP en contra de una pluralidad de detenidos la delación se ha convertido en habitual?					
1	¿Concuerda Ud. con que la diligencia allanamiento, registro domiciliario e incautación, es habitual en la DJP?					
2	¿Sabia Ud. que el allanamiento, registro domiciliario e incautación puede ser requerido en la investigación preparatoria y no exclusivamente en el plazo de la DJP?					
3	¿Esta Ud. de acuerdo con que las diligencias actuadas en la DJP pueden ser actuadas durante la investigación preliminar?					
4	¿Concuerda Ud. que para actuar la diligencia en la investigación preliminar no es prerequisite la privación de la libertad del imputado?					
5	¿Coincide Ud. con que la detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Publico para obtener la delación del detenido, al transformarse en un método de presión en su contra?					
6	¿Concuerda Ud. con que la detención judicial preliminar se desnaturaliza por imponerse junto con el allanamiento al domicilio del detenido al ser demostrativo de que su requerimiento obedeció a fines investigativos?					
7	¿Concuerda Ud. con que, la detención judicial preliminar se desnaturaliza por ser empleada por el Ministerio Publico para obtener la delación del detenido e imponerse junto con el allanamiento su domicilio?					

Anexo D: Validación del instrumento por experto
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Efraín Jaime Guardia Huamani
- 1.2 Grado académico: Doctor
- 1.3 Cargo e institución donde labora: Docente UNFV
- 1.4 DNI: 06880897
- 1.5 Correo: guardia_180@hotmail.com
- 1.6 Título de la Investigación: “Desnaturalización de la detención Judicial preliminar”
- 1.7 Autor del instrumento: Cesar Augusto Lozano Vásquez
- 1.8 Doctorado: En Derecho
- 1.9 Nombre del instrumento: Cuestionario de encuesta

II. Ficha de validación

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	eficiente	regular	bueno	bueno	excelente
		0-20%	21-40%	41-60%	61-80%	81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					5
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					5
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					5
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					5
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					5
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					5
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					5
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					5
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					5
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					5
SUB TOTAL						5
TOTAL						5

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Se recomienda aplicar el instrumento por cumplir los requisitos correspondientes.

Anexo E: Confiabilidad del instrumento determinada por experto

El instrumento de la Tesis denominada: **“La Desnaturalización de la Detención Judicial Preliminar”**, ha obtenido un coeficiente Alfa de Cron Bach razonable, lo cual favorece la aplicación de dicho instrumento.

Estas son las conclusiones sobre el coeficiente confiabilidad:

Para la Variable independiente detención judicial preliminar el valor del coeficiente es de 0.8918, lo que indica alta confiabilidad.

Para la variable dependiente: desnaturalización detención judicial preliminar, el valor del coeficiente es de 0.8968, lo que indica una alta confiabilidad. El coeficiente Alfa de Cron Bach para la Escala Total es de 0.8905, lo cual indica una alta confiabilidad del instrumento.

El 89% de confiabilidad del Alpha de Cron Bach para el instrumento de investigación del trabajo le da un alto grado de coherencia en la formulación del instrumento de investigación; lo cual se condice con la validación de los expertos académicos.

De este modo, se entiende que los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir las mismas variables en condiciones idénticas.

Por tanto, este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento, la misma que se cumple con el instrumento de encuesta de este trabajo.

Determinada la confiabilidad del instrumento por el experto:

EFRAÍN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima - Perú.